

Jueves, 14 de septiembre de 2017

P8\_TA(2017)0347

## Accesibilidad de los productos y servicios \*\*\*I

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo, el 14 de septiembre de 2017, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios (COM(2015)0615 — C8-0387/2015 — 2015/0278(COD)) <sup>(1)</sup>

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2018/C 337/39)

### Enmienda 1

#### Propuesta de Directiva

#### Visto 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular su artículo 26,**

### Enmienda 2

#### Propuesta de Directiva

#### Considerando 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(1) El objetivo de la presente Directiva es contribuir a un correcto funcionamiento del mercado interior aproximando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros y eliminando los obstáculos a la libre circulación de determinados productos y servicios accesibles. Esto mejorará la disponibilidad de productos y servicios accesibles en el mercado interior.

(1) El objetivo de la presente Directiva es contribuir a un correcto funcionamiento del mercado interior aproximando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros y eliminando los obstáculos a la libre circulación de determinados productos y servicios accesibles. Esto mejorará la disponibilidad de productos y servicios accesibles en el mercado interior, **así como su accesibilidad y la utilidad de la información sobre ellos.**

<sup>(1)</sup> De conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente para negociaciones interinstitucionales (A8-0188/2017).

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 3**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2**

---

*Texto de la Comisión*

(2) La demanda de productos y servicios accesibles es alta, y el número de **ciudadanos** con discapacidad **o limitaciones funcionales** va a crecer de manera importante con el envejecimiento de la población de la Unión Europea. Un entorno en el que los productos y los servicios son más accesibles permite que la sociedad sea más inclusiva y **facilita** la vida autónoma de los ciudadanos.

---

*Enmienda*

(2) La demanda de productos y servicios accesibles es alta, y el número de **personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas** con discapacidad **de acuerdo con el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, «la Convención»)**, va a crecer de manera importante con el envejecimiento de la población de la Unión Europea. Un entorno en el que los productos y los servicios son más accesibles permite que la sociedad sea más inclusiva y **es un prerequisite para** la vida autónoma de los ciudadanos.

**Enmienda 4**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2 bis (nuevo)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

(2 bis) **La accesibilidad universal, el diseño para todos y la perspectiva de género deben garantizarse en los productos, instrumentos, dispositivos y servicios para que puedan ser utilizados normalmente por personas con discapacidad.**

**Enmienda 5**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 3**

---

*Texto de la Comisión*

(3) Las disparidades existentes entre las disposiciones legales y administrativas adoptadas por los Estados miembros en relación con la accesibilidad de los productos y los servicios para las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, constituyen obstáculos a **la** libre circulación **de tales productos y servicios** y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior. Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos.

---

*Enmienda*

(3) Las disparidades existentes entre las disposiciones legales y administrativas adoptadas por los Estados miembros en relación con la accesibilidad de algunos productos y servicios para las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, constituyen obstáculos a **su** libre circulación y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior. **En el caso de otros productos, es probable que aumenten las disparidades debido a la entrada en vigor de la Convención.** Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 6**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

- (5) Los consumidores de productos accesibles y los destinatarios de servicios accesibles se encuentran con precios elevados debido a la limitada competencia entre los proveedores. La fragmentación entre las normativas nacionales reduce los beneficios que podría tener compartir experiencias con homólogos nacionales e internacionales para hacer frente a la evolución de la tecnología y de la sociedad.

*Enmienda*

- (5) Los consumidores de productos accesibles, **en particular de tecnologías asistenciales**, y los destinatarios de servicios accesibles se encuentran con precios elevados debido a la limitada competencia entre los proveedores. La fragmentación entre las normativas nacionales reduce los beneficios que podría tener compartir experiencias con homólogos nacionales e internacionales para hacer frente a la evolución de la tecnología y de la sociedad.

**Enmienda 7**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

- (6) Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a nivel de la Unión es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio y la **movilidad transfronterizos** y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para **satisfacer requisitos jurídicos fragmentados en toda la Unión**.

*Enmienda*

- (6) Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a nivel de la Unión es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio **transfronterizo, la libre circulación de bienes y servicios y la libre circulación de personas, incluidas las personas con discapacidad, así como para** ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para **cubrir los gastos derivados de la fragmentación de la legislación**.

**Enmienda 8**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 8 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

- (8 bis) **El artículo 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) exige que, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión trate de luchar contra toda discriminación por razón de discapacidad. El artículo 19 del TFUE otorga a la Unión el poder de adoptar actos jurídicos para luchar contra dicha discriminación.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 9**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 9**

---

*Texto de la Comisión*

---

(9) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en especial, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, su objetivo es defender el pleno derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas diseñadas para garantizar su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad y fomentar la aplicación **del artículo 26** de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

---

*Enmienda*

---

(9) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en especial, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, su objetivo es defender el pleno derecho de las personas con discapacidad **y de las personas de edad avanzada** a beneficiarse de medidas diseñadas para garantizar su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad y fomentar la aplicación **de los artículos 21, 25 y 26** de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

**Enmienda 250**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 9 bis (nuevo)**

---

*Texto de la Comisión*

---

(9 bis) **La mejora de la accesibilidad de los productos y los servicios mejorará la vida, no solo de las personas con discapacidad, sino también de las personas con otras limitaciones funcionales permanentes o temporales, como las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas y las personas que viajan con equipaje. Por tanto, es esencial que la presente Directiva incluya a las personas con discapacidad, así como a las personas con limitaciones funcionales temporales o permanentes, con el fin de garantizar unos beneficios reales y una vida independiente a un sector más amplio de la sociedad.**

---

*Enmienda*

---

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 11

#### Propuesta de Directiva

#### Considerando 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 ter) *La frecuencia de la discapacidad en la Unión es mayor entre las mujeres que entre los hombres. Las mujeres con discapacidad se enfrentan a múltiples formas de discriminación y a importantes obstáculos para el ejercicio efectivo de sus derechos y libertades básicos. Estas formas de discriminación incluyen la violencia física, emocional, sexual, económica e institucional. También incluyen discriminación en el acceso a la educación y al empleo, que puede llevar al aislamiento social y a traumas psicológicos. Las mujeres también se ven afectadas de forma desproporcionada por la discapacidad en cuanto que cuidadoras de miembros de la familia con discapacidades y sufren discriminación por asociación con más frecuencia que los hombres. En vista de lo anterior, es necesaria una acción para garantizar un tratamiento igual, siendo la adopción de medidas y políticas positivas para las mujeres con discapacidad y las madres de niños con discapacidad un derecho humano fundamental y una obligación ética.*

### Enmienda 12

#### Propuesta de Directiva

#### Considerando 10

Texto de la Comisión

Enmienda

(10) El objetivo general de la Estrategia para el Mercado Único Digital es obtener beneficios económicos y sociales sostenibles de un mercado único digital conectado. Los consumidores de la Unión aún no disfrutan plenamente de los beneficios en cuanto a precios y ofertas que puede ofrecer el mercado único, debido a que las transacciones transfronterizas en línea son todavía muy limitadas. La fragmentación limita también la demanda de transacciones transfronterizas de comercio electrónico. Asimismo, se precisa una acción concertada para garantizar que los nuevos contenidos electrónicos también estén plenamente disponibles para las personas con discapacidad. Por consiguiente, es necesario armonizar los requisitos de accesibilidad en todo el mercado único digital y garantizar que todos los ciudadanos de la Unión, independientemente de su capacidad, pueden disfrutar de sus beneficios.

(10) El objetivo general de la Estrategia para el Mercado Único Digital es obtener beneficios económicos y sociales sostenibles de un mercado único digital conectado, **facilitando el comercio y promoviendo el empleo en la Unión**. Los consumidores de la Unión aún no disfrutan plenamente de los beneficios en cuanto a precios y ofertas que puede ofrecer el mercado único, debido a que las transacciones transfronterizas en línea son todavía muy limitadas. La fragmentación limita también la demanda de transacciones transfronterizas de comercio electrónico. Asimismo, se precisa una acción concertada para garantizar que los nuevos contenidos electrónicos también estén plenamente disponibles para las personas con discapacidad. Por consiguiente, es necesario armonizar los requisitos de accesibilidad en todo el mercado único digital y garantizar que todos los ciudadanos de la Unión, independientemente de su capacidad, pueden disfrutar de sus beneficios.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 13**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 12 bis (nuevo)**

---

Texto de la Comisión

---

Enmienda

(12 bis) *En su artículo 4, la Convención pide a los Estados parte de la misma que emprendan o promuevan la investigación y el desarrollo y que promuevan la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad. La Convención pide asimismo que se dé prioridad a las tecnologías asequibles.*

**Enmienda 232**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 12 ter (nuevo)**

---

Texto de la Comisión

---

Enmienda

(12 ter) *En el sector del transporte ferroviario, la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento y del Consejo <sup>(1 bis)</sup> y el Reglamento (UE) n.º 1300/2014 de la Comisión (ETI de personas de movilidad reducida) <sup>(1 ter)</sup> se refieren explícitamente a los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 9 de la Convención y los aplican. En consecuencia, en el sector del transporte ferroviario la accesibilidad de las personas con discapacidad y las personas con movilidad reducida está regulada en virtud de esos instrumentos. Para garantizar la coherencia entre la Directiva (UE) 2016/797 y el Reglamento (UE) n.º 1300/2014 de la Comisión, por una parte, esta Directiva por otra, en toda futura revisión de las ETI de personas de movilidad reducida también se deben tener en cuenta los requisitos de accesibilidad derivados del Acta Europea de Accesibilidad.*

<sup>(1 bis)</sup> Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (DO L 138 de 26.5.2016, p. 44).

<sup>(1 ter)</sup> Reglamento (UE) n.º 1300/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a la accesibilidad del sistema ferroviario de la Unión para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida (DO L 356 de 12.12.2014, p. 110).

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 233**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

- (13) La entrada en vigor de la Convención en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros hace necesario adoptar disposiciones nacionales suplementarias sobre la accesibilidad de los productos y los servicios, lo cual, sin una actuación de la Unión, no haría sino aumentar las disparidades entre las disposiciones nacionales.

*Enmienda*

- (13) La entrada en vigor de la Convención en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros hace necesario adoptar disposiciones nacionales suplementarias sobre la accesibilidad de los productos y los servicios, **así como sobre el entorno construido en relación con la provisión de bienes y servicios**, lo cual, sin una actuación de la Unión, no haría sino aumentar las disparidades entre las disposiciones nacionales.

**Enmienda 14**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

- (13 bis) **Además de los requisitos establecidos en la presente Directiva, deben hacerse esfuerzos para aplicar y hacer cumplir la legislación de la Unión sobre los derechos de los pasajeros que utilizan servicios de transporte aéreo, por ferrocarril, por autobús y por vías de navegación interior. Estos esfuerzos deben centrarse en aspectos intermodales, con miras a promover una accesibilidad sin barreras, incluyendo aspectos tales como la infraestructura y los vehículos de transporte.**

**Enmienda 15**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

- (13 ter) **La Comisión debe alentar a las entidades urbanas a integrar la accesibilidad sin barreras a los servicios de transporte urbano en sus planes de movilidad urbana sostenible y a publicar regularmente listas de buenas prácticas en lo que se refiere a la accesibilidad sin barreras a los transportes públicos y la movilidad urbanos.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 16**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

- (15) En consonancia con la comunicación de la Comisión «Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras»<sup>(33)</sup> consagra la accesibilidad como uno de sus ocho ámbitos de actuación y persigue la accesibilidad de los productos y los servicios.

<sup>(33)</sup> COM(2010) 636.

*Enmienda*

- (15) En consonancia con la Convención, la **Comunicación de la Comisión de 15 de noviembre de 2010, titulada** «Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras» consagra la accesibilidad, **una condición previa básica para la participación en la sociedad**, como uno de sus ocho ámbitos de actuación y persigue **garantizar** la accesibilidad de los productos y los servicios.

**Enmienda 17**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

- (16) Los productos y los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva son el resultado de un ejercicio de análisis llevado a cabo durante la preparación de la evaluación de impacto, y se consideran productos y servicios pertinentes para las personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad y las de edad avanzada**, en relación con los cuales los Estados miembros han adoptado o van a adoptar probablemente requisitos de accesibilidad nacionales divergentes.

*Enmienda*

- (16) Los productos y los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva son el resultado de un ejercicio de análisis llevado a cabo durante la preparación de la evaluación de impacto, y se consideran productos y servicios pertinentes para las personas con discapacidad, en relación con los cuales los Estados miembros han adoptado o van a adoptar probablemente requisitos de accesibilidad nacionales divergentes.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 227**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 16 bis (nuevo)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

(16 bis) *La Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo* <sup>(1 bis)</sup> *establece una serie de obligaciones para los proveedores de servicios de comunicación audiovisual. Por ello, es más adecuado incluir requisitos de accesibilidad en esa Directiva.*

*Sin embargo, por lo que se refiere a los sitios web y los servicios basados en dispositivos móviles, la Directiva 2010/13/UE solo cubre los contenidos de comunicación audiovisual. Por ello, conviene incluir dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva la arquitectura de los sitios web y de los servicios basados en dispositivos móviles y todos los contenidos que no entren dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2010/13/UE.*

*La presente Directiva debe incluir los requisitos de accesibilidad para el equipamiento de servicios de telefonía y sitios web. También debe incluir los requisitos de accesibilidad para servicios de telefonía, salvo que ya estén previstos en otro acto jurídico de la Unión que aporte, como mínimo, el mismo nivel de protección que la presente Directiva. En ese caso, el acto jurídico de la Unión en cuestión prevalecerá sobre la presente Directiva.*

---

<sup>(1 bis)</sup> *Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).*

**Enmienda 19**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 17**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

(17) Cada producto o servicio debe cumplir los requisitos de accesibilidad **especificados** en el artículo 3 y enumerados en el anexo I a fin de ser accesible para las personas con discapacidad **y las personas de edad avanzada**. Las obligaciones de accesibilidad del comercio electrónico se aplican también a la venta en línea de servicios con arreglo al artículo 1, apartado 2, letras a) a e), de la presente Directiva.

(17) Cada producto o servicio **incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y comercializado después de la fecha de aplicación de la misma**, debe cumplir los requisitos de accesibilidad **dispuestos** en el artículo 3 y enumerados en el anexo I a fin de ser accesible para las personas con discapacidad. Las obligaciones de accesibilidad del comercio electrónico se aplican también a la venta en línea de servicios con arreglo al artículo 1, apartado 2, letras a) a e), de la presente Directiva.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 20**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 17 bis (nuevo)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

**(17 bis) Incluso si un servicio, o parte de un servicio, se subcontrata a un tercero, la accesibilidad de dicho servicio no debe verse comprometida y los proveedores de servicios deben cumplir las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Los proveedores de servicios también deben garantizar una formación adecuada y continua de su personal a fin de garantizar que adquiera conocimientos sobre cómo utilizar productos y prestar servicios accesibles. Esa formación ha de incluir cuestiones como el suministro de información, asesoramiento y publicidad.**

**Enmienda 21**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 18**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

(18) Los requisitos de accesibilidad deben introducirse de la manera menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros, por ejemplo incluyendo en el ámbito de aplicación productos y servicios que hayan sido cuidadosamente seleccionados.

(18) Por una parte, los requisitos de accesibilidad deben introducirse de la manera más efectiva y menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros, por ejemplo incluyendo en el ámbito de aplicación productos y servicios que hayan sido cuidadosamente seleccionados y que se comercialicen después de la fecha de aplicación de la presente Directiva. **Por otra parte, es necesario ofrecer a los agentes económicos la posibilidad de aplicar de forma eficiente los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva teniendo especialmente en cuenta la vida útil de los terminales de autoservicio, las máquinas expendedoras de billetes y las máquinas de facturación. También debe tenerse en cuenta la situación específica de las pymes en el mercado interior. Asimismo, no se ha de exigir a las microempresas, debido a su tamaño, recursos y naturaleza, que cumplan los requisitos de accesibilidad dispuestos en la presente Directiva, ni han de estar obligadas a utilizar el procedimiento establecido en el artículo 12 para quedar exentas de las obligaciones de la Directiva.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 22**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(20 bis) Con objeto de garantizar un mejor funcionamiento del mercado interior, las autoridades nacionales deben hacer uso de los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva al aplicar las disposiciones relacionadas con la accesibilidad en los actos jurídicos de la Unión a que se hace referencia en la presente Directiva. Sin embargo, esta Directiva no debe cambiar la naturaleza obligatoria o voluntaria de las disposiciones contenidas en esos otros actos jurídicos de la Unión. Así pues, la presente Directiva debe garantizar que, en el caso de que se apliquen los requisitos de accesibilidad de conformidad con esos otros actos, tales requisitos sean los mismos en toda la Unión.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 23**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 21**

*Texto de la Comisión*

(21) La **propuesta de la Comisión de una Directiva** del Parlamento Europeo y del Consejo **sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público** <sup>(34)</sup> **incluye requisitos de accesibilidad para un conjunto específico de sitios web de organismos públicos.** Además, **propone sentar** las bases para una metodología de supervisión y presentación de informes sobre la conformidad de los sitios web pertinentes con los requisitos de dicha Directiva. Los requisitos de accesibilidad y la metodología de supervisión y presentación de informes contemplados en dicha Directiva son aplicables a los sitios web de los organismos públicos. Con el propósito, en particular, de garantizar que las autoridades competentes apliquen los mismos requisitos de accesibilidad con independencia del tipo de sitio web regulado, los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva deben ajustarse a los de la **propuesta de Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público. Las actividades de comercio electrónico de los sitios web** públicos no incluidos en dicha Directiva se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente **propuesta** con objeto de garantizar que la venta en línea de productos y servicios sea accesible para las personas con discapacidad **y las personas de edad avanzada**, independientemente de que se trate de una venta pública o privada.

<sup>(34)</sup> **Propuesta de Directiva** del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público [COM(2012) 721].

*Enmienda*

(21) La **Directiva (UE) 2016/2102** del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(34)</sup> **incluye requisitos de accesibilidad para sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de organismos públicos. No obstante, esa Directiva contiene una lista específica de excepciones, puesto que supone una carga desproporcionada hacer que ciertos contenidos de sitios web y de aplicaciones para dispositivos móviles y ciertos tipos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles sean plenamente accesibles.** Además, **sienta** las bases para una metodología de supervisión y presentación de informes sobre la conformidad de los sitios web **y las aplicaciones para dispositivos móviles** pertinentes con los requisitos de dicha Directiva. Los requisitos de accesibilidad y la metodología de supervisión y presentación de informes contemplados en dicha Directiva son aplicables a los sitios web **y las aplicaciones para dispositivos móviles** de los organismos públicos. Con el propósito, en particular, de garantizar que las autoridades competentes apliquen los mismos requisitos de accesibilidad con independencia del tipo de sitio web **y de aplicaciones para dispositivos móviles** regulado, los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva deben ajustarse a los de la **Directiva (UE) 2016/2102. Las actividades de comercio electrónico de los sitios web y de aplicaciones para dispositivos móviles de organismos** públicos no incluidos en dicha Directiva se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente **Directiva** con objeto de garantizar que la venta en línea de productos y servicios sea accesible para las personas con discapacidad, independientemente de que se trate de una venta pública o privada.

<sup>(34)</sup> **Directiva (UE) 2016/2102** del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 26 de octubre de 2016**, sobre la accesibilidad de los sitios web **y aplicaciones para dispositivos móviles** de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1).

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 24**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 22 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) *Determinados elementos de los requisitos de accesibilidad dispuestos en la presente Directiva, en concreto los contenidos en el anexo I en relación con el suministro de información, ya están contemplados en los actos legislativos de la Unión existentes en materia de transportes. Estos actos incluyen el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1 bis)</sup> y el Reglamento (UE) n.º 1300/2014 de la Comisión <sup>(1 ter)</sup> y el Reglamento (UE) n.º 454/2011 de la Comisión <sup>(1 quater)</sup>, en lo que respecta al transporte ferroviario; el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1 quinquies)</sup>, en lo que respecta al transporte en autobús y autocar; y el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1 sexies)</sup>, en lo que respecta al transporte marítimo. A fin de garantizar la coherencia normativa y la predictibilidad para los agentes económicos contemplados en estos actos, se considerarán satisfechos los requisitos pertinentes en virtud de la presente Directiva si se cumplen las partes pertinentes de estos actos. Sin embargo, en aquellos casos en los que no se contemplen los requisitos en materia de accesibilidad, por ejemplo, el requisito de hacer accesibles los sitios web de las compañías aéreas, debe aplicarse la presente Directiva.*

<sup>(1 bis)</sup> Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

<sup>(1 ter)</sup> Reglamento (UE) n.º 1300/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a la accesibilidad del sistema ferroviario de la Unión para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida (DO L 356 de 12.12.2014, p. 110).

<sup>(1 quater)</sup> Reglamento (UE) n.º 454/2011 de la Comisión, de 5 de mayo de 2011, relativo a la especificación técnica de interoperabilidad correspondiente al subsistema «aplicaciones telemáticas para los servicios de viajeros» del sistema ferroviario transeuropeo (DO L 123 de 12.5.2011, p. 11).

<sup>(1 quinquies)</sup> Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

<sup>(1 sexies)</sup> Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1).

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 25**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 22 ter (nuevo)**

---

Texto de la Comisión

---

Enmienda

(22 ter) *La presente Directiva está destinada a complementar la legislación sectorial existente de la Unión al cubrir los aspectos no incluidos en la misma.*

**Enmienda 26**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 22 quater (nuevo)**

---

Texto de la Comisión

---

Enmienda

(22 quater) *La determinación del ámbito de aplicación de la presente Directiva con respecto a los servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables debe basarse en la legislación sectorial existente en relación con los derechos de los pasajeros. En aquellos casos en los que la presente Directiva no se aplique a determinados tipos de servicios de transporte, los Estados miembros deben poder animar a los proveedores de servicios a aplicar los requisitos pertinentes en materia de accesibilidad dispuestos en la presente Directiva.*

**Enmienda 223 y 228**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 23**

---

Texto de la Comisión

---

Enmienda

(23) En algunas situaciones, **los requisitos comunes de accesibilidad del entorno construido *facilitarían la libre circulación*** de los servicios relacionados **y** de las personas con discapacidad. Por ello, la presente Directiva **permite** a los Estados miembros incluir en su ámbito de aplicación los edificios utilizados en la prestación de servicios, garantizando el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo X.

(23) En algunas situaciones, **la** accesibilidad del entorno construido **constituye un requisito previo para el disfrute adecuado** de los servicios relacionados **por parte** de las personas con discapacidad. Por ello, la presente Directiva **debe obligar** a los Estados miembros **a** incluir en su ámbito de aplicación los edificios utilizados en la prestación de servicios, garantizando el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo X. **Sin embargo, esos requisitos de accesibilidad solo deben aplicarse a la construcción de nuevas infraestructuras o si se llevan a cabo renovaciones sustanciales.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 28**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 23 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(23 bis) No es necesario que la presente Directiva modifique la legislación de la Unión que prevé el carácter voluntario de los requisitos de accesibilidad.**

**Enmienda 29**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(24) Es necesario disponer que, para los actos legislativos de la Unión por los que se establecen obligaciones de accesibilidad sin fijar requisitos o especificaciones de accesibilidad, esta se defina con referencia a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. **Tal es el caso de las Directivas 2014/23/UE<sup>(35)</sup>, 2014/24/UE<sup>(36)</sup> y 2014/25/UE<sup>(37)</sup>** del Parlamento Europeo y del Consejo, que exigen que las especificaciones técnicas y los requisitos técnicos o funcionales de las concesiones, las obras o los servicios de sus ámbitos de aplicación tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el enfoque del «diseño para todos».

<sup>(35)</sup> Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

<sup>(36)</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

<sup>(37)</sup> Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

(24) Es necesario disponer que, para los actos legislativos de la Unión por los que se establecen obligaciones de accesibilidad sin fijar requisitos o especificaciones de accesibilidad, esta se defina con referencia a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. **Dichos actos incluyen las Directivas 2014/23/UE<sup>(35)</sup>, 2014/24/UE<sup>(36)</sup> y 2014/25/UE<sup>(37)</sup>** del Parlamento Europeo y del Consejo, que exigen que las especificaciones técnicas y los requisitos técnicos o funcionales de las concesiones, las obras o los servicios de sus ámbitos de aplicación tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el enfoque del «diseño para todos».

<sup>(35)</sup> Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

<sup>(36)</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

<sup>(37)</sup> Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 30****Propuesta de Directiva****Considerando 24 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

(24 bis) *La obligación de garantizar la accesibilidad de las infraestructuras de transporte de la Red Transeuropea de Transporte se dispone en el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1 bis)</sup>. Los requisitos de accesibilidad especificados en la presente Directiva deben aplicarse también a determinados elementos de la infraestructura de transporte regulada por dicho Reglamento en la medida en que estén implicados los productos y servicios incluidos en la presente Directiva y la infraestructura y el entorno construido relacionados con estos servicios estén destinados a su uso por viajeros.*

<sup>(1 bis)</sup> *Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, y por el que se deroga la Decisión n.º 661/2010/UE (DO L 348 de 20.12.2013, p. 1).*

**Enmienda 31****Propuesta de Directiva****Considerando 24 ter (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

(24 ter) *No obstante, no es apropiado que la presente Directiva cambie el carácter obligatorio o voluntario de las disposiciones de otros actos jurídicos de la Unión, como el artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE sobre los criterios de adjudicación de contratos, que los poderes adjudicadores pueden utilizar para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Si se consideran vinculados al objeto de la contratación en cuestión, pueden incluirse los posibles aspectos sociales. Así pues, la presente Directiva debe garantizar que, en caso de que se apliquen los requisitos de accesibilidad de conformidad con estos otros actos jurídicos de la Unión, tales requisitos sean los mismos en toda la Unión.*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 32**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 25**

*Texto de la Comisión*

(25) La accesibilidad debe lograrse mediante la eliminación y prevención de las barreras, preferiblemente a través de un planteamiento de diseño universal o «diseño para todos». La accesibilidad no debe excluir la facilitación de alojamientos razonables cuando así lo exija la legislación nacional o de la Unión.

*Enmienda*

(25) La accesibilidad debe lograrse mediante la eliminación y prevención de las barreras, preferiblemente a través de un planteamiento de diseño universal o «diseño para todos». **Según la Convención, por ese planteamiento «se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado». De conformidad con la Convención, «el “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten».** La accesibilidad no debe excluir la facilitación de alojamientos razonables cuando así lo exija la legislación nacional o de la Unión.

**Enmienda 33**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 25 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(25 bis) **El hecho de que un producto o un servicio esté incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva no significa automáticamente que se incluya en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/42/CEE del Consejo** <sup>(1 bis)</sup>.

<sup>(1 bis)</sup> **Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (DO L 169 de 12.7.1993, p. 1).**

**Enmienda 34**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 25 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(25 ter) **Al definir y clasificar esas necesidades de las personas con discapacidad que el producto o servicio pretende satisfacer, el principio del diseño universal ha de interpretarse de conformidad con la observación general n.º 2 (2014) del Comité de la Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre el artículo 9 de la Convención.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 35**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 27**

*Texto de la Comisión*

- (27) La presente Directiva debe basarse en la Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(38)</sup>, pues se refiere a productos ya sujetos a otros actos de la Unión, garantizando así la coherencia de la legislación de la Unión.

<sup>(38)</sup> Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

*Enmienda*

- (27) La presente Directiva debe basarse en la Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(38)</sup>, pues se refiere a productos ya sujetos a otros actos de la Unión, garantizando así la coherencia de la legislación de la Unión. ***Sin embargo, no es apropiado que la presente Directiva incluya las disposiciones de dicha Decisión relacionadas con la seguridad, como aquellas en materia de recuperaciones, ya que un producto no accesible no es un producto peligroso.***

<sup>(38)</sup> Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

**Enmienda 36**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 28**

*Texto de la Comisión*

- (28) Todos los agentes económicos que intervengan en la cadena de suministro y distribución deben garantizar que solo comercializan productos conformes a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Es necesario establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones correspondientes al papel de cada agente en el proceso de suministro y distribución.

*Enmienda*

- (28) Todos los agentes económicos que ***estén incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y que*** intervengan en la cadena de suministro y distribución deben garantizar que solo comercializan productos conformes a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Es necesario establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones correspondientes al papel de cada agente en el proceso de suministro y distribución.

**Enmienda 37**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 29**

*Texto de la Comisión*

- (29) Los agentes económicos deben ser responsables de la conformidad de los productos y los servicios, con arreglo a sus respectivas funciones en la cadena de suministro, de modo que ***puedan garantizar un elevado nivel de protección de la accesibilidad y asegurar*** la competencia leal en el mercado de la Unión.

*Enmienda*

- (29) Los agentes económicos deben ser responsables de la conformidad de los productos y los servicios, con arreglo a sus respectivas funciones en la cadena de suministro, de modo que ***se alcance una mayor accesibilidad y se asegure*** la competencia leal en el mercado de la Unión.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 38**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 30**

*Texto de la Comisión*

- (30) El fabricante, que dispone de conocimientos específicos sobre el diseño y el proceso de producción, es el más indicado para llevar a cabo **todo el procedimiento de** evaluación de la conformidad. **Las obligaciones de** evaluación de la conformidad **deben** recaer en el fabricante.

*Enmienda*

- (30) El fabricante, que dispone de conocimientos específicos sobre el diseño y el proceso de producción, es el más indicado para llevar a cabo **toda la** evaluación de la conformidad. **No obstante, la responsabilidad de dicha** evaluación de la conformidad **no debe** recaer **únicamente** en el fabricante. **Una autoridad de vigilancia del mercado reforzada podría desempeñar un papel crucial en el procedimiento de evaluación.**

**Enmienda 39**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

- (32) Los importadores deben garantizar que los productos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión cumplen los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva **y, en particular, que los fabricantes han llevado** a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a esos productos.

*Enmienda*

- (32) Los importadores deben garantizar que los productos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión cumplen los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva, **proporcionando toda la información necesaria a la autoridad competente de vigilancia del mercado para poder llevar** a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados para esos productos.

**Enmienda 40**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 36**

*Texto de la Comisión*

- (36) Por motivos de proporcionalidad, los requisitos de accesibilidad **solo deben aplicarse en la medida en que no impongan** una carga desproporcionada al agente económico ni exijan un cambio en los productos o los servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial con arreglo a los criterios especificados.

*Enmienda*

- (36) Por motivos de proporcionalidad, los requisitos de accesibilidad **no han de imponer** una carga desproporcionada al agente económico ni exigir un cambio en los productos o los servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial con arreglo a los criterios especificados. **Se han de establecer, no obstante, mecanismos de control para verificar si existe el derecho a excepciones a la aplicabilidad de los requisitos de accesibilidad.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 41**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 36 bis (nuevo)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

**(36 bis) Con el fin de evaluar si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad impone una carga desproporcionada a los agentes económicos, se debe tomar en cuenta el tamaño, los recursos y la naturaleza de esos agentes económicos y los costes y beneficios estimados del cumplimiento en comparación con los beneficios estimados para las personas con discapacidad. Ese análisis coste-beneficio debe tener en cuenta, entre otros aspectos, la frecuencia y la duración del uso del producto o servicio específico, incluido el número estimado de personas con discapacidad que lo utilicen, la vida útil de la infraestructura y de los productos utilizados en la prestación de un servicio y la existencia de alternativas libres de cargas, incluidas las derivadas de proveedores de servicios de transporte de pasajeros. Al evaluar si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad impone una carga desproporcionada, solo han de tenerse en cuenta motivos legítimos. No se han de considerar motivos legítimos la falta de prioridad, de tiempo o de conocimientos.**

**Enmienda 42**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 39**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

(39) A fin de facilitar la evaluación de la conformidad con los requisitos aplicables es necesario establecer una presunción de conformidad para los productos y los servicios que cumplan las normas armonizadas voluntarias que se adopten con arreglo al Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(39)</sup> a fin de establecer especificaciones técnicas detalladas de estos requisitos. La Comisión ya ha presentado a los organismos europeos de normalización diversas solicitudes de normalización relativas a la accesibilidad, que serían pertinentes para la preparación de normas armonizadas.

<sup>(39)</sup> Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n° 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

(39) A fin de facilitar la evaluación de la conformidad con los requisitos **de accesibilidad** aplicables es necesario establecer una presunción de conformidad para los productos y los servicios que cumplan las normas armonizadas voluntarias que se adopten con arreglo al Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(39)</sup> a fin de establecer especificaciones técnicas detalladas de estos requisitos. La Comisión ya ha presentado a los organismos europeos de normalización diversas solicitudes de normalización relativas a la accesibilidad, que serían pertinentes para la preparación de normas armonizadas.

<sup>(39)</sup> Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n° 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 43**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 36 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(39 bis) *El Reglamento (UE) n.º 1025/2012 establece un procedimiento de objeciones formales sobre las normas armonizadas que se considere que no cumplen los requisitos de la presente Directiva.*

**Enmienda 44**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 40**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(40) *En ausencia de normas armonizadas y cuando sea necesario a efectos de armonización del mercado, la Comisión debe poder adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas comunes para los requisitos de accesibilidad fijados en la presente Directiva.*

(40) *Las normas europeas deben estar orientadas al mercado, tener en cuenta el interés público, así como los objetivos políticos establecidos claramente en la petición de la Comisión a una o más organizaciones europeas de normalización para que elaboren normas armonizadas, y estar basadas en un consenso. En consecuencia, solo se debe recurrir a especificaciones técnicas como un último recurso. La Comisión ha de poder adoptar especificaciones técnicas, por ejemplo, cuando el procedimiento de normalización esté bloqueado debido a la falta de consenso entre las partes interesadas, creando retrasos injustificados en el establecimiento de un requisito, como la interoperabilidad, que sería imposible aplicar sin la adopción de una norma adecuada. La Comisión debe dejar un plazo suficiente entre la aprobación de una petición de elaboración de normas armonizadas a una o más organizaciones europeas de normalización y la adopción de una especificación técnica relativa al mismo requisito de accesibilidad. La Comisión no ha de poder adoptar una especificación técnica si previamente no ha intentado que el sistema de normalización europeo cubra los requisitos de accesibilidad. La Comisión no debe utilizar el procedimiento de adopción de especificaciones técnicas para eludir el sistema de normalización europeo.*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

## Enmienda 45

## Propuesta de Directiva

## Considerando 40 bis (nuevo)

---

 Texto de la Comisión
 

---



---

 Enmienda
 

---

**(40 bis) Con vistas a establecer normas y especificaciones técnicas armonizadas que cumplan de la manera más eficiente posible los requisitos de accesibilidad para los productos y servicios establecidos en la presente Directiva, la Comisión debe contar, cuando sea posible, con la participación de las organizaciones centrales europeas que representan a las personas con discapacidad y de todas las partes interesadas pertinentes en el proceso de toma de decisiones.**

## Enmienda 46

## Propuesta de Directiva

## Considerando 42 bis (nuevo)

---

 Texto de la Comisión
 

---



---

 Enmienda
 

---

**(42 bis) Cuando lleven a cabo la supervisión del mercado de productos, las autoridades de vigilancia del mercado han de revisar la evaluación en cooperación con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan a ellas y sus intereses.**

## Enmienda 47

## Propuesta de Directiva

## Considerando 44

---

 Texto de la Comisión
 

---



---

 Enmienda
 

---

**(44) El mercado CE, que indica la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio.** La presente Directiva debe ajustarse a los principios generales que rigen el **mercado CE con arreglo al** Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos <sup>(40)</sup>.

**(44)** La presente Directiva debe ajustarse a los principios generales que rigen el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos <sup>(40)</sup>. **Además de la declaración de conformidad, el fabricante debe informar a los consumidores, de una manera económica, sobre la accesibilidad de sus productos, mediante la inclusión de un aviso en el embalaje.**

<sup>(40)</sup> Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

<sup>(40)</sup> Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 48**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 45**

*Texto de la Comisión*

(45) *De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008, al colocar el marcado CE en un producto el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos de accesibilidad aplicables y que él asume la plena responsabilidad al respecto.*

*Enmienda*

(45) *La no conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad dispuestos en el artículo 3 no ha de constituir en sí misma un riesgo grave en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008.*

**Enmienda 49**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 48**

*Texto de la Comisión*

(48) Se espera que los Estados miembros garanticen que las autoridades de vigilancia del mercado comprueban la conformidad de los agentes económicos con los criterios contemplados en el artículo 12, apartado 3, con arreglo al capítulo V.

*Enmienda*

(48) Se espera que los Estados miembros garanticen que las autoridades de vigilancia del mercado comprueban la conformidad de los agentes económicos con los criterios contemplados en el artículo 12, apartado 3, con arreglo al capítulo V, **y que celebren regularmente consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.**

**Enmienda 50**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 48 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(48 bis) *Las bases de datos nacionales que contienen toda la información pertinente sobre el grado de accesibilidad de los productos y servicios enumerados en la presente Directiva deben permitir una mayor participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones en la vigilancia del mercado.*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 51**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 49**

---

*Texto de la Comisión*

---

- (49) *Se espera que* los Estados miembros **garanticen** que las autoridades competentes **indicadas en el artículo 22** notifiquen a la Comisión el uso de las excepciones **contempladas** en el artículo 22, apartado 1, e incluyan la evaluación a la que se refiere el apartado 2 de dicho artículo, de conformidad con el capítulo VI.

---

*Enmienda*

---

- (49) Los Estados miembros **deben garantizar** que las autoridades competentes notifiquen a la Comisión el uso de las excepciones **establecidas** en el artículo 22. **La evaluación inicial llevada a cabo por las autoridades competentes en cuestión debe presentarse a la Comisión cuando esta lo solicite. Con el fin de evaluar si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad impone una carga desproporcionada a las autoridades competentes, se deben tener en cuenta el tamaño, los recursos y la naturaleza de esas autoridades competentes y los costes y beneficios estimados del cumplimiento en comparación con los beneficios estimados para las personas con discapacidad. Ese análisis coste-beneficio ha de tener en cuenta, entre otros aspectos, la frecuencia y la duración del uso del producto o servicio específico, incluido el número estimado de personas con discapacidad que lo utilicen, la vida útil de la infraestructura y de los productos utilizados en la prestación de un servicio y la existencia de alternativas libres de cargas, incluidas las derivadas de proveedores de servicios de transporte de pasajeros. Al evaluar si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad impone una carga desproporcionada, solo se deben tener en cuenta motivos legítimos. No se considerarán motivos legítimos la falta de prioridad, de tiempo o de conocimientos.**

**Enmienda 52**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 50**

---

*Texto de la Comisión*

---

- (50) Debe establecerse un procedimiento de salvaguardia, aplicable solo en caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre las medidas adoptadas por uno de ellos, según el cual las partes interesadas sean informadas de las medidas previstas en relación con productos que no cumplan los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Dicho procedimiento debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase más temprana respecto a estos productos.

---

*Enmienda*

---

- (50) Debe establecerse un procedimiento de salvaguardia, aplicable solo en caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre las medidas adoptadas por uno de ellos, según el cual las partes interesadas sean informadas de las medidas previstas en relación con productos que no cumplan los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Dicho procedimiento debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con **las organizaciones representativas de las personas con discapacidad** y los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase más temprana respecto a estos productos.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 53**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 51 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(51 bis) *Con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de proporcionalidad en relación con las obligaciones relativas a la identificación de los agentes económicos y los criterios que se deben utilizar al evaluar si el cumplimiento de una obligación de la presente Directiva impondría una carga desproporcionada, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE, a fin de definir el período durante el que los agentes económicos han de poder identificar a cualquier agente económico que les haya suministrado un producto o a quien hayan suministrado un producto y adoptar las directrices y determinar posteriormente los criterios específicos que se hayan de tener en cuenta para todos los productos y servicios cubiertos por la presente Directiva al evaluar si la carga se debe considerar desproporcionada, sin modificar dichos criterios. Este período debe ser proporcionado al ciclo de vida del producto. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación <sup>(1 bis)</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.*

<sup>(1 bis)</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 54**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 51 ter (nuevo)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

(51 ter) *Los Estados miembros deben asegurarse de que existan medios apropiados y efectivos para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva y establecer así los mecanismos de control adecuados, tales como un control a posteriori por parte de las autoridades de vigilancia del mercado, con el fin de verificar que la exención de la aplicación de los requisitos de accesibilidad está justificada. Al tratar las quejas relativas a la accesibilidad, los Estados miembros deben cumplir el principio general de buena administración, y en particular la obligación de los funcionarios de garantizar que se tome una decisión sobre cada queja en un plazo razonable.*

**Enmienda 55**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 52 bis (nuevo)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

(52 bis) *Los Estados miembros deben garantizar la disponibilidad de vías de recurso eficaces y rápidas contra las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras con respecto a si un contrato determinado se incluye en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE. Habida cuenta del marco jurídico existente en relación con las vías de recurso en los ámbitos a los que se aplica la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE, estos ámbitos deben quedar excluidos de las disposiciones de la presente Directiva relativas a la vigilancia del cumplimiento y las sanciones. Tal exclusión se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros derivadas de los Tratados de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación y la eficacia del Derecho de la Unión.*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 56**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 53 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

*(53 bis) Los requisitos de accesibilidad en virtud de la presente Directiva deben aplicarse a los productos que se introduzcan en el mercado de la Unión tras la fecha de aplicación de las medidas nacionales de transposición de la Directiva, incluidos los productos usados y de segunda mano importados de un tercer país que se introduzcan en el mercado de la Unión después de esta fecha.*

**Enmienda 57**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 53 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

*(53 ter) No obstante, los contratos públicos de suministros, obras o servicios que estén sujetos a la Directiva 2014/24/UE o a la Directiva 2014/25/UE y que hubieran sido adjudicados con anterioridad a la fecha de aplicación de la presente Directiva deben seguir ejecutándose conforme a los requisitos de accesibilidad, si los hubiera, especificados en esos contratos públicos.*

**Enmienda 58**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 53 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

*(53 quater) A fin de conceder a los proveedores de servicios el tiempo suficiente para adaptarse a los requisitos determinados en la presente Directiva, es necesario disponer un período de transición durante el que no se exija que los productos usados para el suministro de un servicio cumplan dichos requisitos de accesibilidad. En vista del coste y el largo ciclo de vida de los cajeros automáticos, las máquinas expendedoras de billetes y las máquinas de facturación, es conveniente disponer que, en aquellos casos en que estos terminales se empleen para el suministro de servicios, puedan seguir utilizándose hasta el final de su vida útil desde el punto de vista económico.*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 59**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 54 bis (nuevo)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

*(54 bis) La instalación de aplicaciones que proporcionan información basada en servicios de datos espaciales contribuye a la circulación independiente y segura de las personas con discapacidad. Los datos espaciales utilizados por dichas aplicaciones deben posibilitar el suministro de información adaptada a las necesidades específicas de las personas con discapacidad.*

**Enmienda 60**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo - 1 (nuevo)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

**Artículo - 1**

**Objeto**

*El objeto de la presente Directiva es la supresión y la prevención en los Estados miembros de los obstáculos derivados de los requisitos divergentes en materia de accesibilidad para la libre circulación de productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación. También tiene como objetivo contribuir a un correcto funcionamiento del mercado interior aproximando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad para determinados productos y servicios.*

**Enmienda 61**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 — apartado 1 — parte introductoria**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

1. Los capítulos I, II a V y VII se aplicarán a los siguientes productos:

1. Los capítulos I, II a V y VII se aplicarán a los siguientes productos **comercializados en la Unión después del ... [fecha de aplicación de la presente Directiva]:**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 62

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 — apartado 1 — letra a

Texto de la Comisión

a) ordenadores de uso general y sistemas operativos;

Enmienda

a) ordenadores de uso general y **los** sistemas operativos **incluidos en ellos destinados a su utilización por los consumidores**;

### Enmienda 63

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 — apartado 1 — letra b — inciso iii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

**iii bis) terminales de pago;**

### Enmienda 64

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 — apartado 1 — letra c

Texto de la Comisión

c) equipos terminales de consumo **con capacidad de computación avanzada** asociados con servicios de telefonía;

Enmienda

c) equipos terminales de consumo asociados con servicios de telefonía;

### Enmienda 65

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 — apartado 1 — letra d

Texto de la Comisión

d) equipos terminales de consumo **con capacidad de computación avanzada** asociados con servicios de comunicación audiovisual.

Enmienda

d) equipos terminales de consumo asociados con servicios de comunicación audiovisual.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 66****Propuesta de Directiva****Artículo 1 — apartado 1 — letra d bis (nueva)***Texto de la Comisión**Enmienda**d bis) visualizadores de libros electrónicos.***Enmienda 67****Propuesta de Directiva****Artículo 1 — apartado 2 — parte introductoria***Texto de la Comisión**Enmienda*

2. Los capítulos I, II a V y VII se aplicarán a los siguientes servicios:

2. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27***, los capítulos I, II a V y VII se aplicarán a los siguientes servicios ***que se presten después del ... [fecha de aplicación de la presente Directiva]***:

**Enmienda 68****Propuesta de Directiva****Artículo 1 — apartado 2 — letra -a (nueva)***Texto de la Comisión**Enmienda*

***-a) sistemas operativos que no estén incluidos en el ordenador y se suministren a los consumidores como bienes inmateriales;***

**Enmienda 69****Propuesta de Directiva****Artículo 1 — apartado 2 — letra a***Texto de la Comisión**Enmienda*

a) servicios de telefonía y equipos terminales de consumo asociados ***con capacidad de computación avanzada;***

a) servicios de telefonía y equipos terminales de consumo asociados;

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 70

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 — apartado 2 — letra b

Texto de la Comisión

b) servicios de comunicación audiovisual **y equipos de consumo asociados con capacidad de computación avanzada;**

Enmienda

b) **sitios web y servicios para dispositivos móviles de** servicios de comunicación audiovisual;

### Enmienda 235, 236, 237, 238, 239 y 253

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 — apartado 2 — letra c

Texto de la Comisión

c) servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables;

Enmienda

c) servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables, **servicios de movilidad y de conexión intermodal que corresponda, incluido el transporte público urbano como, por ejemplo, el metro, el ferrocarril, el tranvía, el trolebús y el autobús, en lo que se refiere a:**

- i) **los terminales de autoservicio situados en el territorio de la Unión, incluidas las máquinas expendedoras de billetes, los terminales de pago y las máquinas de facturación;**
- ii) **sitios web, servicios mediante dispositivos móviles, expedición de billetes inteligente e información en tiempo real;**
- iii) **vehículos, infraestructura y entorno construido correspondientes, incluido el acceso sin escalones a todas las estaciones públicas;**
- iv) **los Estados miembros velarán por que en su territorio las flotas de taxis y coches de alquiler ofrezcan un número adecuado de vehículos adaptados.**

### Enmienda 71

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 — apartado 2 — letra d

Texto de la Comisión

d) servicios bancarios;

Enmienda

d) servicios bancarios **para consumidores;**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 72****Propuesta de Directiva****Artículo 1 — apartado 2 — letra e***Texto de la Comisión*

e) libros electrónicos;

*Enmienda*e) libros electrónicos **y equipos asociados usados en la prestación de esos servicios por parte del proveedor de servicios y el acceso a ellos;****Enmienda 240****Propuesta de Directiva****Artículo 1 — punto 2 — letra f bis (nueva)***Texto de la Comisión**Enmienda***f bis) servicios turísticos, incluida la provisión de alojamiento y restauración.****Enmienda 73****Propuesta de Directiva****Artículo 1 — apartado 3 — letra a***Texto de la Comisión*a) los contratos públicos y las concesiones que estén sujetos a las Directivas 2014/23/UE <sup>(42)</sup>, 2014/24/UE y 2014/25/UE;*Enmienda*a) los contratos públicos y las concesiones que estén sujetos a las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, **planificados o adjudicados después del ... [fecha de aplicación de la presente Directiva];**

<sup>(42)</sup> *Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

## Enmienda 74

## Propuesta de Directiva

## Artículo 1 — apartado 3 — letra b

## Texto de la Comisión

b) la preparación y ejecución de programas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, **por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca** <sup>(43)</sup>; **y en virtud del Reglamento (UE) n.º 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo** <sup>(44)</sup>;

<sup>(43)</sup> Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

<sup>(44)</sup> Reglamento (UE) n.º 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1081/2006 del Consejo.

## Enmienda

b) la preparación y ejecución de programas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(43)</sup> **y del Reglamento (UE) n.º 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo** <sup>(44)</sup> **que sean adoptados o ejecutados después del ... [fecha de aplicación de la presente Directiva];**

<sup>(43)</sup> Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

<sup>(44)</sup> Reglamento (UE) n.º 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1081/2006 del Consejo (**DO L 347 de 20.12.2013, p. 470**).

## Enmienda 75

## Propuesta de Directiva

## Artículo 1 — apartado 3 — letra c

## Texto de la Comisión

c) los procedimientos de licitación para servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(45)</sup>;

<sup>(45)</sup> Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1).

## Enmienda

c) los **contratos de servicios públicos que se adjudiquen después del ... [fecha de aplicación de la presente Directiva] mediante** procedimientos de licitación **o directamente** para servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(45)</sup>.

<sup>(45)</sup> Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1).

Jueves, 14 de septiembre de 2017

## Enmienda 76

## Propuesta de Directiva

## Artículo 1 — apartado 3 — letra d

---

 Texto de la Comisión
 

---

d) las infraestructuras de transporte reguladas por el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 **del Parlamento Europeo y del Consejo** <sup>(46)</sup>.

<sup>(46)</sup> **Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, y por el que se deroga la Decisión n.º 661/2010/UE (DO L 348 de 20.12. 2013, p. 1).**

---

 Enmienda
 

---

d) las infraestructuras de transporte reguladas por el Reglamento (UE) n.º 1315/2013, **diseñadas o construidas después** del ... **[fecha de aplicación de la presente Directiva]**.

## Enmienda 79

## Propuesta de Directiva

## Artículo 1 — apartado 3 bis (nuevo)

---

 Texto de la Comisión
 

---



---

 Enmienda
 

---

**3 bis. La presente Directiva no se aplica al contenido siguiente de los sitios web y las aplicaciones mediante dispositivos móviles:**

a) **formatos de archivo de ofimática publicados antes del ... [fecha de aplicación de la presente Directiva];**

b) **servicios de mapas y cartografía en línea, cuando la información esencial se proporcione de manera accesible digitalmente en el caso de mapas destinados a fines de navegación;**

c) **contenidos de terceros que no estén financiados ni desarrollados por el agente económico o la autoridad competente en cuestión ni estén bajo su control;**

d) **contenidos de sitios web y aplicaciones mediante dispositivos móviles considerados como archivos, en el sentido de que contienen únicamente contenidos que no se actualizan ni editan después del ... [fecha de aplicación de la presente Directiva].**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 80**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 1 bis**

**Exclusión de las microempresas**

**La presente Directiva no se aplicará a las microempresas que fabriquen, importen o distribuyan productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación.**

**Enmienda 81**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 — párrafo 1 — punto 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1) «productos y servicios accesibles»: productos y servicios **que son perceptibles, utilizables y comprensibles para las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con otras personas;**

1) «productos y servicios accesibles»: productos y servicios **que puedan ser percibidos, utilizados y comprendidos por personas con discapacidad y que sean suficientemente sólidos para ser utilizados por estas personas;**

**Enmienda 82**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 — párrafo 1 — punto 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2) «diseño universal» o «diseño para todos»: **el diseño de productos, entornos, programas y servicios para que sean utilizables por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; el diseño universal no excluye los dispositivos de apoyo que sean necesarios para grupos particulares de personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad;**

**suprimido**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 83****Propuesta de Directiva****Artículo 2 — párrafo 1 — punto 5 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

**5 bis) «servicio»: cualquier servicio tal como se define en el artículo 4, punto 1, de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1 bis)</sup>;**

<sup>(1 bis)</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

**Enmienda 84****Propuesta de Directiva****Artículo 2 — párrafo 1 — punto 5 ter (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

**5 ter) «proveedor de servicios»: cualquier persona física o jurídica que ofrece o presta un servicio dirigido al mercado de la Unión;**

**Enmienda 85****Propuesta de Directiva****Artículo 2 — párrafo 1 — punto 16 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

**16 bis) «pyme»: una pequeña o mediana empresa tal como se define en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión <sup>(1 bis)</sup>;**

<sup>(1 bis)</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 86

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 — párrafo 1 — punto 19

Texto de la Comisión

Enmienda

19) «recuperación»: cualquier medida encaminada a obtener la devolución de un producto que ya ha sido suministrado al usuario final;

suprimido

### Enmienda 87

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 — párrafo 1 — punto 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

20 bis) «servicios bancarios para consumidores»: servicios que permiten a los consumidores abrir y utilizar cuentas de pago básicas en la Unión en el sentido de la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1 bis)</sup>;

<sup>(1 bis)</sup> Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).

### Enmienda 88

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 — párrafo 1 — punto 21

Texto de la Comisión

Enmienda

21) «comercio electrónico»: venta en línea de productos y servicios.

21) «comercio electrónico»: venta en línea de productos y servicios, **de las empresas a los consumidores, que entren dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** <sup>(1 bis)</sup>;

<sup>(1 bis)</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 89****Propuesta de Directiva****Artículo 2 — párrafo 1 — punto 21 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

**21 bis)** «servicios de transporte de viajeros aéreo»: servicios prestados por las compañías aéreas, los operadores turísticos y las entidades gestoras de los aeropuertos tal como se definen en el artículo 2, letras b) a f), del Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1 bis)</sup>;

<sup>(1 bis)</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).

**Enmienda 90****Propuesta de Directiva****Artículo 2 — párrafo 1 — punto 21 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

**21 ter)** «servicios de transporte de viajeros por autobús»: servicios contemplados en el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 181/2011;

**Enmienda 91****Propuesta de Directiva****Artículo 2 — párrafo 1 — punto 21 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

**21 quater)** «servicios de transporte de viajeros por ferrocarril»: todos los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril contemplados en el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 1371/2007;

**Enmienda 92****Propuesta de Directiva****Artículo 2 — párrafo 1 — punto 21 quinquies (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

**21 quinquies)** «servicios de transporte de viajeros por vías navegables»: servicios contemplados en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1177/2010.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 337

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 — párrafo 1 — punto 21 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

21 sexies) «tecnología asistencial»: todo elemento, pieza de equipo o sistema de producto utilizado para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad.

### Enmienda 93

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 — apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes y máquinas de facturación deberán cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

3. Los terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes, máquinas de facturación y **terminales de pago**, deberán cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

### Enmienda 94

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 — apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los servicios de telefonía, incluidos los servicios de urgencia, y los equipos terminales de consumo asociados **con capacidad de computación avanzada** deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección III del anexo I.

4. Los servicios de telefonía, incluidos los servicios de urgencia, y los equipos terminales de consumo asociados deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección III del anexo I.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

## Enmienda 95

## Propuesta de Directiva

## Artículo 3 — apartado 5

## Texto de la Comisión

5. Los servicios de comunicación audiovisual y los equipos de consumo asociados **con capacidad de computación avanzada** deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección IV del anexo I.

## Enmienda

5. **Los sitios web y los servicios mediante dispositivos móviles de** los servicios de comunicación audiovisual y los equipos de consumo asociados deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección IV del anexo I.

## Enmienda 244

## Propuesta de Directiva

## Artículo 3 — apartado 6

## Texto de la Comisión

6. Los servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril **y por vías navegables**, los sitios web, los servicios mediante dispositivos móviles, los terminales inteligentes expendedores de billetes, los terminales de información en tiempo real y los terminales de autoservicio, **las máquinas expendedoras de billetes y las máquinas de facturación** que se utilicen para la prestación de servicios de transporte de viajeros deberán cumplir los requisitos **correspondientes establecidos** en la sección V del anexo I.

## Enmienda

6. Los servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por **autocar, por ferrocarril, marítimo e intermodal, incluidos los servicios de transporte urbano, la movilidad y el entorno construido**, los sitios web, los servicios mediante dispositivos móviles, los terminales inteligentes expendedores de billetes, los terminales de información en tiempo real y los terminales de autoservicio, **como los terminales de pago**, que se utilicen para la prestación de servicios de transporte de viajeros **y servicios relacionados con el turismo, como servicios de alojamiento y servicios de restauración, entre otros**, deberán cumplir los requisitos **de** la sección V del anexo I **solo cuando estos requisitos no estén ya cubiertos por los actos específicos siguientes: respecto al tráfico ferroviario, el Reglamento (CE) n.º 1371/2007, el Reglamento (UE) n.º 1300/2014 y el Reglamento (UE) n.º 454/2011; respecto al transporte por autobús y autocar, el Reglamento (UE) n.º 181/2011; respecto al transporte marítimo y por vías interiores de navegación, el Reglamento (UE) n.º 1177/2010; y respecto al transporte aéreo, el Reglamento (CE) n.º 1107/2006.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 97

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 — apartado 7

##### Texto de la Comisión

7. Los servicios bancarios y los sitios web, los servicios bancarios mediante dispositivos móviles y los terminales de autoservicio, incluidos los cajeros automáticos, que se utilicen para la prestación de servicios bancarios deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección VI del anexo I.

##### Enmienda

7. Los servicios bancarios **para consumidores**, los sitios web, los servicios bancarios mediante dispositivos móviles y los terminales de autoservicio, incluidos **los terminales de pago y** los cajeros automáticos, que se utilicen para la prestación de **esos** servicios bancarios deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección VI del anexo I.

### Enmienda 98

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 — apartado 8

##### Texto de la Comisión

8. Los libros electrónicos deberán cumplir los requisitos establecidos en la **parte** VII del anexo I.

##### Enmienda

8. Los libros electrónicos **y los equipos conexos** deberán cumplir los requisitos establecidos en la **sección** VII del anexo I.

### Enmienda 224

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 — apartado 10

##### Texto de la Comisión

10. Los Estados miembros **podrán decidir, en función de las condiciones nacionales, si** el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía **deben cumplir** los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad**.

##### Enmienda

10. Los Estados miembros **garantizarán que** el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios **para consumidores** y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía, **en lo que respecta a la construcción de nuevas infraestructuras o a las renovaciones sustanciales a infraestructuras ya existentes, cumplan** los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por **las** personas con **discapacidad. Ello se entenderá sin perjuicio de los actos jurídicos de la Unión y de la legislación nacional para la protección del patrimonio nacional con valor artístico, histórico o arqueológico.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 100****Propuesta de Directiva****Artículo 4 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los Estados miembros no impedirán la comercialización en su territorio de productos **y servicios** que cumplan la presente Directiva por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad.

*Enmienda*

Los Estados miembros no impedirán, **por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad**, la comercialización en su territorio de productos que cumplan la presente Directiva. **Los Estados miembros no impedirán**, por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad, **la prestación de servicios en su territorio que cumplan la presente Directiva**.

**Enmienda 101****Propuesta de Directiva****Artículo 5 — apartado 1***Texto de la Comisión*

1. Cuando introduzcan en el mercado sus productos, los fabricantes garantizarán que han sido diseñados y fabricados de conformidad con los requisitos de accesibilidad aplicables establecidos en el artículo 3.

*Enmienda*

1. Cuando introduzcan en el mercado sus productos, los fabricantes garantizarán que han sido diseñados y fabricados de conformidad con los requisitos de accesibilidad aplicables establecidos en el artículo 3, **salvo si no se pueden cumplir dichos requisitos debido a que la adaptación del producto en cuestión requeriría una modificación sustancial de la naturaleza básica del productos o supondría una carga desproporcionada para el fabricante en cuestión, como se prevé en el artículo 12.**

**Enmienda 102****Propuesta de Directiva****Artículo 5 — apartado 2 — párrafo 2***Texto de la Comisión*

Cuando la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad aplicables haya sido demostrada mediante ese procedimiento, los fabricantes emitirán una declaración UE de conformidad **y colocarán el mercado CE**.

*Enmienda*

Cuando la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad aplicables **previstos en el artículo 3** haya sido demostrada mediante ese procedimiento **de evaluación de la conformidad**, los fabricantes emitirán una declaración UE de conformidad **en la que se indicará claramente que el producto es accesible**.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 103

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 5 — apartado 4

##### Texto de la Comisión

4. Los fabricantes llevarán un registro de las quejas, de los productos no conformes **y de las recuperaciones de productos y mantendrán informados a los distribuidores de este seguimiento.**

##### Enmienda

4. Los fabricantes llevarán un registro de las quejas **y** de los productos no conformes.

### Enmienda 104

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 5 — apartado 7

##### Texto de la Comisión

7. Los fabricantes garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones **e información relativa a la seguridad** en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

##### Enmienda

7. Los fabricantes garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

### Enmienda 105

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 5 — apartado 8

##### Texto de la Comisión

8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con la presente Directiva adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado **o recuperarlo**, si procede. Además, cuando el producto **presente un riesgo relacionado con la accesibilidad**, los fabricantes informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

##### Enmienda

8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con la presente Directiva adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme **o** retirarlo del mercado, si procede. Además, cuando el producto **no sea conforme con la presente Directiva**, los fabricantes informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 106****Propuesta de Directiva****Artículo 5 — apartado 9***Texto de la Comisión*

9. Previa solicitud **motivada** de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para **eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.**

*Enmienda*

9. Previa solicitud de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para garantizar su conformidad con **la presente Directiva.**

**Enmienda 107****Propuesta de Directiva****Artículo 6 — apartado 2 — letra a***Texto de la Comisión*

a) sobre la base de una solicitud **motivada** de una autoridad nacional competente, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto;

*Enmienda*

a) sobre la base de una solicitud de una autoridad nacional competente, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto;

**Enmienda 108****Propuesta de Directiva****Artículo 6 — apartado 2 — letra b***Texto de la Comisión*

b) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción emprendida para **eliminar los riesgos que planteen** los productos incluidos en su mandato.

*Enmienda*

b) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción emprendida para **garantizar la conformidad de** los productos incluidos en su mandato **con la presente Directiva.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 109

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 7 — apartado 2

##### Texto de la Comisión

2. Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el anexo II. Se asegurarán de que el fabricante haya elaborado la documentación técnica exigida por dicho anexo, de que el producto **lleve el marcado CE** y vaya acompañado de los documentos necesarios y de que el fabricante haya respetado los requisitos **de etiquetado** establecidos en el artículo 5, apartados 5 y 6.

##### Enmienda

2. Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el anexo II. Se asegurarán de que el fabricante haya elaborado la documentación técnica exigida por dicho anexo, de que el producto vaya acompañado de los documentos necesarios y de que el fabricante haya respetado los requisitos establecidos en el artículo 5, apartados 5 y 6.

### Enmienda 110

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 7 — apartado 3

##### Texto de la Comisión

3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo introducirá en el mercado hasta que haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto **presente un riesgo**, el importador informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

##### Enmienda

3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo introducirá en el mercado hasta que haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto **no sea conforme con la presente Directiva**, el importador informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

### Enmienda 111

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 7 — apartado 5

##### Texto de la Comisión

5. Los importadores garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones **e información** en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

##### Enmienda

5. Los importadores garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 112****Propuesta de Directiva****Artículo 7 — apartado 7***Texto de la Comisión*

7. Los importadores llevarán un registro de las quejas, de los productos no conformes **y de las recuperaciones de productos y mantendrán informados a los distribuidores de este seguimiento.**

*Enmienda*

7. Los importadores llevarán un registro de las quejas **y** de los productos no conformes.

**Enmienda 113****Propuesta de Directiva****Artículo 7 — apartado 8***Texto de la Comisión*

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con **los requisitos contemplados en el artículo 3** adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado **o recuperarlo**, si procede. Además, cuando el producto **presente un riesgo**, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

*Enmienda*

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con **la presente Directiva** adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme **o** retirarlo del mercado, si procede. Además, cuando el producto **no sea conforme con la presente Directiva**, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

**Enmienda 114****Propuesta de Directiva****Artículo 7 — apartado 9***Texto de la Comisión*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para **eliminar los riesgos que planteen** los productos que hayan introducido en el mercado.

*Enmienda*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para **garantizar la conformidad de** los productos que hayan introducido en el mercado **con los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 3.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 115

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 8 — apartado 2

##### Texto de la Comisión

2. Antes de comercializar un producto, los distribuidores comprobarán que el producto **lleve el marcado CE** y vaya acompañado de los documentos exigidos y de instrucciones **e información** en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a ser comercializado, y que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 5, **apartado 5, en el artículo 6** y en el artículo 7, apartado 4.

##### Enmienda

2. Antes de comercializar un producto, los distribuidores comprobarán que el producto **esté en conformidad con la presente Directiva** y vaya acompañado de los documentos exigidos y de instrucciones en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a ser comercializado, y que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 5, **apartados 5 y 6**, y en el artículo 7, apartado 4.

### Enmienda 116

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 8 — apartado 3

##### Texto de la Comisión

3. Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo comercializará hasta que haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto **presente un riesgo**, el distribuidor informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

##### Enmienda

3. Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo comercializará hasta que haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto **no sea conforme con la presente Directiva**, el distribuidor informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

### Enmienda 117

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 8 — apartado 5

##### Texto de la Comisión

5. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han comercializado no es conforme con la presente Directiva velarán por que se adopten las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado **o recuperarlo**, si procede. Además, cuando el producto **presente un riesgo**, los distribuidores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

##### Enmienda

5. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han comercializado no es conforme con la presente Directiva velarán por que se adopten las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme **o retirarlo del mercado**, si procede. Además, cuando el producto **no sea conforme con la presente Directiva**, los distribuidores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 118****Propuesta de Directiva****Artículo 8 — apartado 6***Texto de la Comisión*

6. Sobre la base de una solicitud **motivada** de la autoridad nacional competente, los distribuidores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para **eliminar los riesgos que planteen** los productos que hayan comercializado.

*Enmienda*

6. Sobre la base de una solicitud de la autoridad nacional competente, los distribuidores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para **garantizar la conformidad de los productos que hayan comercializado con los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 3.**

**Enmienda 119****Propuesta de Directiva****Artículo 10 — apartado 2***Texto de la Comisión*

2. Los agentes económicos deberán poder presentar la información a la que se refiere el apartado 1 durante un período de **diez** años a partir de la fecha en la que se les haya suministrado el producto **y durante un período de diez años a partir de la fecha** en la que hayan suministrado el producto.

*Enmienda*

2. Los agentes económicos deberán poder presentar la información a la que se refiere el apartado 1 durante un período **determinado que será, como mínimo, de cinco** años a partir de la fecha en la que se les haya suministrado el producto **o** en la que hayan suministrado el producto.

**Enmienda 120****Propuesta de Directiva****Artículo 10 — apartado 2 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

**2 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 bis que completen la presente Directiva, a fin de especificar el período a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Este período será proporcional al ciclo de vida del producto en cuestión.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 121

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 11 — apartado 2

##### Texto de la Comisión

2. Los proveedores de servicios elaborarán la información necesaria de conformidad con el anexo III para explicar de qué manera **los** servicios cumplen los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3. La información se pondrá a disposición del público **en formato escrito y oral, y también** de forma que sea accesible para **las personas con limitaciones funcionales** y las personas con discapacidad. Los proveedores de servicios deberán conservar la información mientras el servicio esté en funcionamiento.

##### Enmienda

2. Los proveedores de servicios elaborarán la información necesaria de conformidad con el anexo III para explicar de qué manera **sus** servicios cumplen los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3. La información se pondrá a disposición del público de forma que sea accesible para las personas con discapacidad. Los proveedores de servicios deberán conservar la información mientras el servicio esté en funcionamiento.

### Enmienda 122

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 11 — apartado 4

##### Texto de la Comisión

4. En respuesta a una solicitud **motivada** de una autoridad competente, los proveedores de servicios le facilitarán toda la información necesaria para demostrar la conformidad del servicio con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3. Cooperarán con dichas autoridades, a petición de estas, en cualquier acción emprendida para hacer conforme el servicio con dichos requisitos.

##### Enmienda

4. En respuesta a una solicitud de una autoridad competente, los proveedores de servicios le facilitarán toda la información necesaria para demostrar la conformidad del servicio con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3. Cooperarán con dichas autoridades, a petición de estas, en cualquier acción emprendida para hacer conforme el servicio con dichos requisitos.

### Enmienda 339

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 12 — apartado 3 — letra b

##### Texto de la Comisión

b) los costes y beneficios estimados para los agentes económicos en relación con el beneficio estimado para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la frecuencia y la duración de la utilización de un producto o servicio específico.

##### Enmienda

b) los costes y beneficios **adicionales** estimados para los agentes económicos en relación con el beneficio estimado para **las personas con limitaciones funcionales, incluidas** las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la frecuencia y la duración de la utilización de un producto o servicio específico.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 123****Propuesta de Directiva****Artículo 12 — apartado 4***Texto de la Comisión*

4. La carga no se considerará desproporcionada cuando se compense mediante financiación procedente de otras fuentes, públicas o privadas, distintas de los recursos propios del agente económico.

*Enmienda*

4. La carga no se considerará desproporcionada cuando se compense mediante financiación procedente de otras fuentes, públicas o privadas, distintas de los recursos propios del agente económico, ***puesta a disposición para mejorar la accesibilidad.***

**Enmienda 124****Propuesta de Directiva****Artículo 12 — apartado 5***Texto de la Comisión*

5. El agente económico evaluará si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad en relación con productos o servicios impone una carga desproporcionada o una modificación sustancial.

*Enmienda*

5. El agente económico evaluará ***inicialmente*** si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad en relación con productos o servicios impone una carga desproporcionada o una modificación sustancial.

**Enmienda 230****Propuesta de Directiva****Artículo 12 — apartado 5 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

***5 bis. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 23 bis que completen el apartado 3 del presente artículo precisando en mayor medida los criterios que han de tenerse en cuenta para todos los productos y servicios contemplados por la presente Directiva al evaluar si la carga debe considerarse desproporcionada, sin modificar dichos criterios.***

***Cuando se precisen más pormenorizadamente dichos criterios, la Comisión deberá tener en cuenta no solo las ventajas potenciales para las personas con discapacidad, sino también para las personas con limitaciones funcionales.***

***La Comisión adoptará el primero de estos actos delegados con respecto a todos los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a más tardar el ... [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].***

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 126**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 — apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. En caso de que los agentes económicos hayan utilizado la excepción prevista en los apartados 1 a 5 para un producto o un servicio determinado, lo notificarán a la autoridad de vigilancia del mercado competente del Estado miembro en cuyo mercado se introduzca o se comercialice el producto o servicio. La **notificación incluirá la** evaluación a que se refiere el apartado 3. Las **microempresas están** exentas de este requisito de notificación, pero **deben poder** proporcionar la documentación pertinente a solicitud de una autoridad de vigilancia del mercado competente.

*Enmienda*

6. En caso de que los agentes económicos hayan utilizado la excepción prevista en los apartados 1 a 5 para un producto o un servicio determinado, lo notificarán a la autoridad de vigilancia del mercado competente del Estado miembro en cuyo mercado se introduzca o se comercialice el producto o servicio. La evaluación a que se refiere el apartado 3 **se presentará a la autoridad de vigilancia del mercado cuando lo solicite**. Las microempresas están exentas de este requisito de notificación, pero deben poder proporcionar la documentación pertinente a solicitud de una autoridad de vigilancia del mercado competente.

**Enmienda 127**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 — apartado 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 bis.** *La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se determine una notificación modelo a los efectos del apartado 6 del presente artículo. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 24, apartado 1 bis. La Comisión adoptará el primero de esos actos de ejecución antes del ... [dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].*

**Enmienda 128**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 — apartado 6 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 ter.** *Se establecerá un diálogo estructurado entre las partes interesadas —incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan— y las autoridades de vigilancia del mercado, con el fin de garantizar el establecimiento de principios adecuados para la evaluación de las excepciones, a fin de garantizar su coherencia.*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 129****Propuesta de Directiva****Artículo 12 — apartado 6 quater (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

**6 quater.** *Se alienta a los Estados miembros a que prevean incentivos y orientaciones para las microempresas con el fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva. Los procedimientos y las orientaciones se elaborarán en concertación con las partes interesadas pertinentes, incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.*

**Enmienda 130****Propuesta de Directiva****Capítulo IV — título***Texto de la Comisión**Enmienda*

Normas armonizadas, especificaciones técnicas **comunes** y conformidad de los productos y los servicios

Normas armonizadas, especificaciones técnicas y conformidad de los productos y los servicios

**Enmienda 131****Propuesta de Directiva****Artículo 13 — párrafo 1***Texto de la Comisión**Enmienda*

Se presumirá que los productos y los servicios **conformes con** normas armonizadas o partes de las mismas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* cumplen los requisitos de accesibilidad incluidos en dichas normas o partes **y contemplados en el artículo 3**.

**1.** Se presumirá que los productos y los servicios **que cumplen las** normas armonizadas o partes de las mismas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* cumplen los requisitos de accesibilidad **contemplados en el artículo 3 que están** incluidos en dichas normas o partes.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 132

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 13 — apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

**1 bis.** La Comisión solicitará, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, a uno o más organismos europeos de normalización que elaboren un proyecto de normas armonizadas para cada uno de los requisitos de accesibilidad de los productos mencionados en el artículo 3. La Comisión aprobará tales solicitudes antes del ... [dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

### Enmienda 133

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 13 — apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

**1 ter.** La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas que cumplan los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 3. No obstante, lo hará únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) no se ha publicado ninguna referencia a normas armonizadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012;
- b) la Comisión ha aprobado la solicitud a que se refiere el apartado 2 del presente artículo; y
- c) la Comisión observa retrasos indebidos en el procedimiento de normalización.

Antes de adoptar los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero, la Comisión consultará a las partes interesadas pertinentes, incluidas las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2, de la presente Directiva.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 134****Propuesta de Directiva****Artículo 13 — apartado 1 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

**1 quater.** En caso de que no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea ninguna referencia a las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, se considerará que los productos y servicios que cumplan las especificaciones técnicas a que se refiere el apartado 1 ter del presente artículo o partes de ellas son conformes con los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 3 que estén cubiertos por dichas especificaciones técnicas o por partes de ellas.

**Enmienda 135****Propuesta de Directiva****Artículo 14**

Texto de la Comisión

Enmienda

**Artículo 14****suprimido****Especificaciones técnicas comunes**

1. En caso de que no se haya publicado ninguna referencia a normas armonizadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1025/2012 y se necesiten más detalles en relación con los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios para la armonización del mercado, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas comunes para los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la presente Directiva. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 24, apartado 2, de la presente Directiva.

2. Los productos y los servicios que sean conformes con las especificaciones técnicas comunes a que se refiere el apartado 1, o con partes de ellas, se considerarán conformes con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3 regulados en dichas especificaciones o partes.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 136

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 15 — apartado 2

##### Texto de la Comisión

2. La declaración UE de conformidad se ajustará a la estructura del modelo establecido en el anexo III de la Decisión n.º 768/2008/CE. Contendrá los elementos especificados en el anexo II de la presente Directiva y se mantendrá continuamente actualizada. Los requisitos relativos a la documentación técnica evitarán imponer una carga desproporcionada a **las microempresas y** las pequeñas y medianas empresas. Se traducirá a la lengua o las lenguas que exija el Estado miembro en cuyo mercado se introduzca o se comercialice el producto.

##### Enmienda

2. La declaración UE de conformidad se ajustará a la estructura del modelo establecido en el anexo III de la Decisión n.º 768/2008/CE. Contendrá los elementos especificados en el anexo II de la presente Directiva y se mantendrá continuamente actualizada. Los requisitos relativos a la documentación técnica evitarán imponer una carga desproporcionada a las pequeñas y medianas empresas. Se traducirá a la lengua o las lenguas que exija el Estado miembro en cuyo mercado se introduzca o se comercialice el producto.

### Enmienda 137

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 15 — apartado 3

##### Texto de la Comisión

3. Cuando un producto esté sujeto a más de un acto de la Unión que exija una declaración UE de conformidad, se elaborará **una** declaración UE de conformidad **única** con respecto a todos esos actos de la Unión. Dicha declaración contendrá la identificación de los actos correspondientes, incluidas las referencias de publicación.

##### Enmienda

3. Cuando un producto esté sujeto a más de un acto de la Unión que exija una declaración UE de conformidad, se elaborará **la** declaración UE de conformidad con respecto a todos esos actos de la Unión. Dicha declaración contendrá la identificación de los actos correspondientes, incluidas las referencias de publicación.

### Enmienda 138

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 15 — apartado 4 bis (nuevo)

##### Texto de la Comisión

##### Enmienda

**4 bis. Además de la declaración UE de conformidad, el fabricante incluirá una indicación en el embalaje con la que se informará a los consumidores de manera rentable, simple y precisa de que el producto incorpora características de accesibilidad.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 139**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 16**

---

*Texto de la Comisión*

**Artículo 16**

**Principios generales del mercado CE de los productos**

**El mercado CE estará sujeto a los principios generales establecidos en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 765/2008.**

---

*Enmienda*

**suprimido**

**Enmienda 140**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo - 17 (nuevo)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

**Artículo - 17**

**Base de datos nacional**

**Cada Estado miembro establecerá una base de datos accesible al público para registrar los productos no accesibles. Los consumidores podrán consultarla y añadir información sobre productos no accesibles. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para informar a los consumidores u otras partes interesadas sobre la posibilidad de presentar quejas. Deberá preverse un sistema interactivo entre las bases de datos nacionales, si es posible bajo la responsabilidad de la Comisión o las organizaciones representativas pertinentes, de modo que la información sobre productos no accesibles se pueda difundir por toda la Unión.**

**Enmienda 141**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 18 — apartado 2 — párrafo 2**

---

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán que se informa al público de la existencia, las responsabilidades y la identidad de las autoridades a las que se refiere el párrafo primero. Cuando así se **les solicite**, dichas autoridades pondrán a disposición la información en formatos accesibles.

---

*Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán que se informa al público de la existencia, las responsabilidades y la identidad de las autoridades a las que se refiere el párrafo primero. Cuando así se **lo soliciten miembros del público interesado**, dichas autoridades pondrán a disposición la información **sobre su labor y las decisiones que han adoptado** en formatos accesibles.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 142

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 19 — apartado 1 — párrafo 1

##### Texto de la Comisión

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro adopten medidas con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008, o tengan motivos suficientes para pensar que un producto sujeto a la presente Directiva **plantea un riesgo relacionado con los aspectos de accesibilidad contemplados en** la presente Directiva, efectuarán una evaluación del producto con respecto a todos los requisitos establecidos en la presente Directiva. Los agentes económicos correspondientes cooperarán plenamente con las autoridades de vigilancia del mercado.

##### Enmienda

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro adopten medidas con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008, o tengan motivos suficientes para pensar que un producto sujeto a la presente Directiva **no es conforme con** la presente Directiva, efectuarán una evaluación del producto con respecto a todos los requisitos **pertinentes** establecidos en la presente Directiva. Los agentes económicos correspondientes cooperarán plenamente con las autoridades de vigilancia del mercado.

### Enmienda 143

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 19 — apartado 1 — párrafo 2

##### Texto de la Comisión

Si en el transcurso de la evaluación las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el producto no cumple los requisitos establecidos en la presente Directiva, pedirán sin demora al agente económico competente que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para poner el producto en conformidad con dichos requisitos, **retirarlo del mercado o recuperarlo** en un plazo de tiempo razonable, **proporcional a la naturaleza del riesgo, que ellas prescriban**.

##### Enmienda

Si en el transcurso de la evaluación las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el producto no cumple los requisitos establecidos en la presente Directiva, pedirán sin demora al agente económico competente que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para poner el producto en **cuestión en** conformidad con dichos requisitos. **Si el agente económico competente no adopta ninguna medida correctiva adecuada, las autoridades de vigilancia del mercado pedirán que el agente económico retire el producto del mercado** en un plazo de tiempo razonable.

### Enmienda 144

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 19 — apartado 4

##### Texto de la Comisión

4. Si el agente económico en cuestión no adopta las medidas correctoras adecuadas en el plazo de tiempo indicado en el apartado 1, párrafo segundo, las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización del producto en sus mercados nacionales, retirarlo de esos mercados **o recuperarlo**. Las autoridades de vigilancia del mercado informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de tales medidas.

##### Enmienda

4. Si el agente económico en cuestión no adopta las medidas correctoras adecuadas en el plazo de tiempo indicado en el apartado 1, párrafo segundo, las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización del producto en sus mercados nacionales **o retirarlo de esos mercados**. Las autoridades de vigilancia del mercado informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de tales medidas.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 145****Propuesta de Directiva****Artículo 19 — apartado 5 — parte introductoria***Texto de la Comisión*

5. La información mencionada en el apartado 4 incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para la identificación del producto no conforme, el origen del producto, la naturaleza de la supuesta no conformidad y **del riesgo planteado y** la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas, así como los argumentos expresados por el agente económico en cuestión. En particular, las autoridades de vigilancia del mercado indicarán si la falta de conformidad se debe:

*Enmienda*

5. La información mencionada en el apartado 4 incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para la identificación del producto no conforme, el origen del producto, la naturaleza de la supuesta no conformidad y la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas, así como los argumentos expresados por el agente económico en cuestión. En particular, las autoridades de vigilancia del mercado indicarán si la falta de conformidad se debe:

**Enmienda 146****Propuesta de Directiva****Artículo 19 — apartado 5 — letra a***Texto de la Comisión*

a) a que el producto no cumple requisitos **relacionados con los** establecidos en el artículo 3 **de la presente Directiva**, o

*Enmienda*

a) a que el producto no cumple requisitos **pertinentes** establecidos en el artículo 3, o

**Enmienda 147****Propuesta de Directiva****Artículo 19 — apartado 8***Texto de la Comisión*

8. Los Estados miembros velarán por que se adopten sin demora las medidas restrictivas adecuadas respecto del producto en cuestión, tales como la retirada del producto del mercado.

*Enmienda*

8. Los Estados miembros velarán por que se adopten sin demora las medidas restrictivas adecuadas **y proporcionadas** respecto del producto en cuestión, tales como la retirada del producto del mercado.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 148

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 20 — apartado 1 — párrafo 1

##### Texto de la Comisión

Si, una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 19, apartados 3 y 4, se formulan objeciones contra medidas adoptadas por un Estado miembro, o si la Comisión **considera** que tales medidas son contrarias a la legislación de la Unión, la Comisión consultará sin demora a los Estados miembros y al agente o los agentes económicos pertinentes y procederá a la evaluación de la medida nacional. Sobre la base de los resultados de esa evaluación, la Comisión decidirá si la medida nacional está justificada.

##### Enmienda

Si, una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 19, apartados 3 y 4, se formulan objeciones contra medidas adoptadas por un Estado miembro, o si la Comisión **tiene pruebas razonables de** que tales medidas son contrarias a la legislación de la Unión, la Comisión consultará sin demora a los Estados miembros y al agente o los agentes económicos pertinentes y procederá a la evaluación de la medida nacional. Sobre la base de los resultados de esa evaluación, la Comisión decidirá si la medida nacional está justificada.

### Enmienda 149

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 20 bis (nuevo)

##### Texto de la Comisión

##### Enmienda

#### Artículo 20 bis

#### Grupo de Trabajo

1. La Comisión constituirá un grupo de trabajo.

*Dicho grupo de trabajo estará compuesto por representantes de las autoridades nacionales de vigilancia del mercado y las partes interesadas pertinentes, incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.*

2. El grupo de trabajo desempeñará las siguientes funciones:

- a) *facilitar el intercambio de información y de buenas prácticas entre las autoridades de vigilancia del mercado;*
- b) *garantizar la coherencia en la aplicación de los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 3;*
- c) *formular una opinión sobre las excepciones a los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 3 en casos en que se considere necesario tras la recepción de la solicitud de la Comisión.*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

## Enmienda 151

## Propuesta de Directiva

## Artículo 21 — párrafo 1 — letra c

Texto de la Comisión

*c) al establecer las autoridades competentes los requisitos de accesibilidad relacionados con criterios sociales y de calidad en las licitaciones para servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1370/2007;*

Enmienda

*suprimida*

## Enmienda 247 y 281

## Propuesta de Directiva

## Artículo 21 — párrafo 1 — letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

*d bis) cuando proceda, a toda la legislación pertinente de la Unión o a las disposiciones de la legislación de la Unión relativas a la accesibilidad para las personas con discapacidad;*

Enmienda

## Enmienda 282

## Propuesta de Directiva

## Artículo 21 — párrafo 1 — letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

*d ter) cuando la Unión cofinancie proyectos de infraestructuras de transporte y telecomunicaciones accesibles sin barreras con cargo al MCE, a los Fondos Estructurales o al FEIE, prioritariamente a los proyectos que favorezcan o incluyan elementos de accesibilidad.*

Enmienda

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 152

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 22 — apartado 1

##### Texto de la Comisión

1. Los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 21 se aplicarán en la medida en que no impongan una carga desproporcionada a las autoridades competentes a los efectos de dicho artículo.

##### Enmienda

1. Los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 21 se aplicarán en la medida en que no impongan una carga desproporcionada a las autoridades competentes **o a los operadores contratados por estas** a los efectos de dicho artículo.

### Enmienda 226 y 257

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 22 — apartado 2 — letra b

##### Texto de la Comisión

b) los costes y beneficios estimados para las autoridades competentes afectadas en relación con el beneficio estimado para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la frecuencia y la duración de la utilización de un producto o servicio específico.

##### Enmienda

b) los costes y beneficios estimados para las autoridades competentes afectadas en relación con el beneficio estimado para las personas con **limitaciones funcionales y las personas con** discapacidad, teniendo en cuenta la frecuencia y la duración de la utilización de un producto o servicio específico.

### Enmienda 153

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 22 — apartado 3

##### Texto de la Comisión

3. La evaluación de si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 21 impone una carga desproporcionada será realizada por las autoridades competentes afectadas.

##### Enmienda

3. La evaluación **inicial** de si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 21 impone una carga desproporcionada será realizada por las autoridades competentes afectadas.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

## Enmienda 231

## Propuesta de Directiva

## Artículo 22 — apartado 3 bis (nuevo)

---

 Texto de la Comisión

---

 Enmienda

**3 bis.** La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 23 bis que completen el apartado 2 del presente artículo precisando en mayor medida los criterios que han de tenerse en cuenta para todos los productos y servicios contemplados por la presente Directiva al evaluar si la carga debe considerarse desproporcionada, sin modificar dichos criterios.

Cuando se precisen más pormenorizadamente dichos criterios, la Comisión deberá tener en cuenta no solo las ventajas potenciales para las personas con discapacidad, sino también para las personas con limitaciones funcionales.

La Comisión adoptará el primero de estos actos delegados con respecto a todos los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a más tardar el ... [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

## Enmienda 155

## Propuesta de Directiva

## Artículo 22 — apartado 4

---

 Texto de la Comisión

---

 Enmienda

4. En caso de que una autoridad competente haya utilizado la excepción prevista en los apartados 1, 2 y 3 para un producto o un servicio determinado, lo notificará a la Comisión. La **notificación incluirá la** evaluación a la que se refiere el apartado 2.

4. En caso de que una autoridad competente haya utilizado la excepción prevista en los apartados 1, 2 y 3 para un producto o un servicio determinado, lo notificará a la Comisión. La evaluación a la que se refiere el apartado 2 **se presentará a la Comisión cuando esta lo solicite.**

## Enmienda 156

## Propuesta de Directiva

## Artículo 22 — apartado 4 bis (nuevo)

---

 Texto de la Comisión

---

 Enmienda

**4 bis.** En caso de que la Comisión tenga motivos para dudar de la decisión de la autoridad competente en cuestión, podrá pedir al grupo de trabajo mencionado en el artículo 20 bis que verifique la evaluación mencionada en el apartado 2 del presente artículo y emita una opinión.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 157**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 22 — apartado 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4 ter.** *La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se disponga una notificación modelo para los fines del apartado 4 del presente artículo. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 24, apartado 1 bis. La Comisión adoptará el primero de esos actos de ejecución antes del ... [dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].*

**Enmienda 158**

**Propuesta de Directiva**

**Capítulo VII — título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

**ACTOS DELEGADOS,** COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

**Enmienda 159**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 23 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 23 bis**

**Ejercicio de la delegación**

**1.** *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.*

**2.** *Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10, apartado 2 bis, el artículo 12, apartado 5 bis, y el artículo 22, apartado 3 bis, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ... [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].*

**3.** *La delegación de poderes a que se refieren el artículo 10, apartado 2 bis, el artículo 12, apartado 5 bis, y el artículo 22, apartado 3 bis, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

4. *Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.*

5. *Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*

6. *Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 2 bis, el artículo 12, apartado 5 bis, y el artículo 22, apartado 3 bis, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.*

## Enmienda 160

## Propuesta de Directiva

## Artículo 24 — apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*1 bis. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.*

## Enmienda 161

## Propuesta de Directiva

## Artículo 25 — apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los medios *contemplados en* el apartado 1 incluirán:

2. Los medios *a que se refiere* el apartado 1 incluirán:

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 162

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 25 — apartado 2 — letra a

Texto de la Comisión

- a) **disposiciones en virtud de las cuales un consumidor pueda** llevar a cabo actuaciones conforme al Derecho interno ante los tribunales o ante los organismos administrativos competentes para garantizar que se cumplen las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva;

Enmienda

- a) **la posibilidad, para los consumidores directamente afectados por la no conformidad de un producto o servicio, de** llevar a cabo actuaciones conforme al Derecho interno ante los tribunales o ante los organismos administrativos competentes para garantizar que se cumplen las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

### Enmienda 163

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 25 — apartado 2 — letra b

Texto de la Comisión

- b) **disposiciones en virtud de las cuales** los organismos públicos o las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas de carácter privado **que tengan** un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva puedan llevar a cabo actuaciones conforme al Derecho interno ante los tribunales o ante los organismos administrativos competentes en nombre de los consumidores para garantizar que se cumplen las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

Enmienda

- b) **la posibilidad de que** los organismos públicos o las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas de carácter privado **con** un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva puedan llevar a cabo actuaciones conforme al Derecho interno ante los tribunales o ante los organismos administrativos competentes en nombre de los consumidores para garantizar que se cumplen las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva. **Ese interés legítimo podría ser la representación de consumidores directamente afectados por la no conformidad de un producto o servicio;**

### Enmienda 164

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 25 — apartado 2 — letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

- b bis) la posibilidad, para el consumidor directamente afectado por la no conformidad de un producto o servicio, de utilizar un mecanismo de reclamación. Ese mecanismo podría ser gestionado por un organismo existente, por ejemplo por un defensor del pueblo nacional.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 165****Propuesta de Directiva****Artículo 25 — apartado 2 bis (nuevo)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

**2 bis.** Los Estados miembros velarán por que, antes de interponer una acción ante los tribunales o los órganos administrativos competentes a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), se hayan establecido mecanismos alternativos para la resolución de litigios que permitan resolver cualquier presunto incumplimiento de la presente Directiva que haya sido notificado mediante un mecanismo de reclamación previsto en el apartado 1, letra b bis).

**Enmienda 166****Propuesta de Directiva****Artículo 25 — apartado 2 ter (nuevo)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

**2 ter.** El presente artículo no se aplicará a los contratos sujetos a la Directiva 2014/24/UE o a la Directiva 2014/25/UE.

**Enmienda 288****Propuesta de Directiva****Artículo 26 — apartado 2**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

2. Las sanciones establecidas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Las sanciones establecidas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias, **pero no servirán como alternativa al cumplimiento por los agentes económicos de la obligación de que sus productos o servicios sean accesibles. Dichas sanciones también irán acompañadas de medidas correctoras eficaces en caso de incumplimiento por parte de los agentes económicos.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 168

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 26 — párrafo 4

*Texto de la Comisión*

4. Las sanciones tendrán en cuenta el alcance del incumplimiento, incluidos el número de unidades de los productos o servicios no conformes de que se trate, así como el número de personas afectadas.

*Enmienda*

4. Las sanciones tendrán en cuenta el alcance del incumplimiento, incluidos **su gravedad y el** número de unidades de los productos o servicios no conformes de que se trate, así como el número de personas afectadas.

### Enmienda 169

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 27 — apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Aplicarán dichas disposiciones a partir del [... *insert date* — *six years after the entry into force of this Directive*].

*Enmienda*

2. Aplicarán dichas disposiciones a partir del [**cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva**].

### Enmienda 170

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 27 — apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis.** Sin perjuicio del apartado 2 ter del presente artículo, los Estados miembros dispondrán un período transitorio de cinco años a contar a partir del ... [seis años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] durante el cual los proveedores de servicios podrán seguir prestando sus servicios mediante los productos que habían estado utilizando legalmente para prestar servicios similares antes de dicha fecha.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

## Enmienda 171

## Propuesta de Directiva

## Artículo 27 — apartado 2 ter (nuevo)

---

 Texto de la Comisión
 

---



---

 Enmienda
 

---

**2 ter.** Los Estados miembros podrán establecer la posibilidad de que los terminales de autoservicio usados legalmente por los proveedores de servicios para la prestación de servicios antes del ... [seis años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] se sigan utilizando para la prestación de servicios similares hasta el final de su vida útil desde el punto de vista económico.

## Enmienda 172

## Propuesta de Directiva

## Artículo 27 — apartado 5

---

 Texto de la Comisión
 

---



---

 Enmienda
 

---

5. Los Estados miembros que hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 3, apartado 10, comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten a **tal fin** e informarán a la Comisión sobre los progresos realizados en su aplicación.

5. **Cuando proceda, los** Estados miembros que hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 3, apartado 10, comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten a **los efectos del artículo 3, apartado 10**, e informarán a la Comisión sobre los progresos realizados en su aplicación.

## Enmienda 173

## Propuesta de Directiva

## Artículo 28 — párrafo 1

---

 Texto de la Comisión
 

---



---

 Enmienda
 

---

A más tardar, el [...insert date — **five years after the application of this Directive**], y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

**-1.** A más tardar, el ... [**tres años después de la fecha de aplicación de la presente Directiva**], y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

#### Enmienda 174

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 28 — apartado 1

##### Texto de la Comisión

1. El informe deberá **abordar, entre otras cosas**, a la luz de los avances sociales, económicos y tecnológicos, la evolución de la accesibilidad de los productos y los servicios **y las consecuencias** para los agentes económicos y las personas con discapacidad, señalando las posibilidades de reducir cargas, con el fin de evaluar la necesidad de revisión de la presente Directiva.

##### Enmienda

1. El informe deberá **evaluar, sobre la base de las notificaciones recibidas de conformidad con el artículo 12, apartado 6, y el artículo 22, apartado 4, si la Directiva ha alcanzado sus objetivos, en particular con respecto a la mejora de la libre circulación de productos y servicios accesibles. Por otra parte, los informes abordarán**, a la luz de los avances sociales, económicos y tecnológicos, la evolución de la accesibilidad de los productos y los servicios, **la necesidad de incluir nuevos productos y servicios en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, o de excluir determinados productos o servicios de dicho ámbito de aplicación, así como el impacto de la presente Directiva** para los agentes económicos y las personas con discapacidad, señalando las posibilidades de reducir cargas, con el fin de evaluar la necesidad de revisión de la presente Directiva.

#### Enmienda 175

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 28 — apartado 2

##### Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión puntualmente toda la información necesaria para que la Comisión elabore **tal informe**.

##### Enmienda

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión puntualmente toda la información necesaria para que la Comisión elabore **dichos informes**.

#### Enmienda 176

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 28 — apartado 3

##### Texto de la Comisión

3. El informe de la Comisión tendrá en cuenta los puntos de vista de los agentes económicos y de las organizaciones no gubernamentales pertinentes, incluidas aquellas que representan a las personas con discapacidad **y a las personas de edad avanzada**.

##### Enmienda

3. El informe de la Comisión tendrá en cuenta los puntos de vista de los agentes económicos y de las organizaciones no gubernamentales pertinentes, incluidas aquellas que representan a las personas con discapacidad.

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 177**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección I — parte A (nueva)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda***A. Sistemas operativos**

1. *Con el fin de optimizar su uso razonablemente previsto por las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará cumpliendo los requisitos de rendimiento funcional establecidos en la parte C e incluirá:*
  - a) *información sobre el funcionamiento del servicio de que se trate y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones, y*
  - b) *la información electrónica, incluidos los sitios web necesarios para la prestación del servicio de que se trate.*

**Enmienda 178**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección I — parte B (nueva)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda***B. Ordenadores de uso general y sus sistemas operativos integrados**

**Enmienda 180**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección I — punto 2**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

[...]

**suprimido**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 181**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección I — parte C (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

**C. Requisitos de rendimiento funcional**

*A fin de hacer accesible su diseño e interfaz de usuario, los productos y servicios se diseñarán, cuando proceda, de la siguiente forma:*

**a) Uso sin visión**

*Cuando el producto presente modos de utilización visuales, incluirá como mínimo un modo de utilización que no requiera visión;*

**b) Uso con visión limitada**

*Cuando el producto presente modos de utilización visuales, incluirá como mínimo un modo de utilización que permita a los usuarios servirse del producto con una visión limitada; este modo de utilización podrá basarse, por ejemplo, en características relacionadas con el contraste y el brillo flexibles, el aumento flexible sin pérdida de contenido o funcionalidades, métodos flexibles que permitan separar y controlar los elementos visuales del primer plano con respecto al fondo y el control flexible del campo de visión requerido;*

**c) Uso sin percepción de color**

*Cuando el producto presente modos de utilización visuales, incluirá como mínimo un modo de utilización que no requiera la percepción del color por parte del usuario;*

**d) Uso sin audición**

*Cuando el producto presente modos de utilización auditivos, incluirá como mínimo un modo de utilización que no requiera audición;*

**e) Uso con audición limitada**

*Cuando el producto presente modos de utilización auditivos, incluirá como mínimo un modo de utilización con características de sonido mejoradas; este modo de utilización podrá basarse, por ejemplo, en el control del volumen por el usuario y en métodos flexibles que permitan separar y controlar el sonido del primer plano y el sonido de fondo cuando la voz y el sonido de fondo estén disponibles como secuencias de audio independientes;*

**f) Uso sin capacidad vocal**

*Cuando el producto requiera la intervención vocal de los usuarios, incluirá como mínimo un modo de utilización que no requiera una producción vocal. La producción vocal incluye cualesquiera sonidos generados de forma oral, como el habla, silbidos o chasquidos.*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

**g) Uso con manipulación o esfuerzo limitados**

*Cuando un producto requiera acciones manuales, incluirá como mínimo un modo de utilización que permita a los usuarios manejarlo con ayuda de acciones alternativas que no requieran una manipulación o motricidad fina, fuerza manual o el accionamiento simultáneo de más de un control;*

**h) Uso con alcance limitado**

*Cuando los productos sean independientes o estén instalados, sus elementos operativos estarán al alcance de todos los usuarios;*

**i) Minimización del riesgo de activación de reacciones fotosensibles**

*Cuando el producto presente modos de utilización visuales, evitará los modos de utilización que impliquen un riesgo conocido de desencadenar crisis fotosensibles;*

**j) Uso con conocimiento limitado**

*El producto ofrecerá como mínimo un modo de utilización que incorpore características que simplifiquen y faciliten su uso;*

**k) Privacidad**

*Cuando el producto presente características que permitan la accesibilidad, incluirá como mínimo un modo de utilización que mantenga la privacidad cuando se haga uso de dichas características del producto.*

**Enmienda 182****Propuesta de Directiva****Anexo I — sección I — parte D (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

**D. Servicios de apoyo**

*Cuando se disponga de ellos, los servicios de apoyo ofrecerán información sobre la accesibilidad del producto y su compatibilidad con las tecnologías asistenciales, en modos de comunicación accesibles para las personas con discapacidad.*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmiendas 183 y 291**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección II — título**

*Texto de la Comisión*

Terminales de autoservicio: Cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes y **máquinas de facturación**

*Enmienda*

Terminales de autoservicio: Cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes, **máquinas de facturación** y **terminales de pago**

**Enmiendas 184, 291, 299 y 342**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección II — punto 1**

*Texto de la Comisión*

1. Diseño y producción:

Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad y las personas con deficiencias relacionadas con la edad**, los productos se diseñarán y producirán **haciendo** accesibles los siguientes elementos:

- a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones, advertencias), **que:**
  - i) **deberá estar disponible a través de más de un canal sensorial,**
  - ii) **deberá ser comprensible,**
  - iii) **deberá ser perceptible,**
  - iv) **deberá presentarse con un tamaño adecuado de tipo de letra en condiciones de uso previsibles;**
- b) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos), **de conformidad con el punto 2;**

*Enmienda*

1. Diseño y producción:

Con el fin de optimizar su uso **razonablemente** previsible por las personas con **discapacidad**, los productos se diseñarán y producirán **cumpliendo los requisitos de rendimiento funcional establecidos en la parte C de la sección I. En este sentido, los productos no requerirán que se active una característica de accesibilidad para que el usuario que necesite de ella pueda utilizarla.**

**El diseño y la producción de productos se harán accesibles incluyendo** los siguientes elementos:

- a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (**el** etiquetado, **las** instrucciones **y las** advertencias);
- b) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos);

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con **limitaciones funcionales, de conformidad con el punto 2;**

c) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con **discapacidad; esta funcionalidad debe conseguirse, mediante el uso de auriculares personales, cuando se requiera una respuesta en un período de tiempo determinado, alertando al usuario por más de un canal sensorial, ofreciendo la posibilidad de prolongar el tiempo de respuesta permitido y disponiendo de teclas y controles con el contraste y la perceptibilidad táctil adecuados;**

d) la interacción del producto con dispositivos de apoyo.

d) **cuando proceda, la compatibilidad** con los dispositivos y **tecnologías** de apoyo **disponibles a escala de la Unión, incluidas las tecnologías auditivas, como audífonos, telebobinas, cócleas, implantes y dispositivos de escucha asistida.**

## Enmienda 185

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — sección II — punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

**suprimido**

## Enmienda 186

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — sección III — título

Texto de la Comisión

Enmienda

Servicios de telefonía, incluidos los servicios de emergencia y los equipos terminales de consumo asociados **con capacidad de computación avanzada**

Servicios de telefonía, incluidos los servicios de emergencia y los equipos terminales de consumo asociados

## Enmiendas 187, 292 y 300

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — Sección III — parte A — punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con** discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará:

1. Con el fin de optimizar su uso **razonablemente** previsible por las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará **cumpliendo los requisitos de rendimiento funcional establecidos en la parte C de la sección I e incluirá:**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

- a) **garantizando la accesibilidad de** los productos usados para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones de la parte B («**Equipos terminales asociados con capacidad de computación avanzada usados por los consumidores**»);
- b) **facilitando** información sobre el funcionamiento del servicio y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones conforme a lo siguiente:
- i) **el contenido de la información estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos por los usuarios y a través de más de un canal sensorial,**
- ii) **se ofrecerán alternativas al contenido no textual,**
- iii) **la información electrónica, incluidas las aplicaciones en línea asociadas necesarias para la prestación del servicio, se proporcionará de conformidad con la letra c);**
- c) haciendo accesibles los sitios web de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;
- d) **proporcionando** información **accesible para** facilitar la complementariedad con los servicios asistenciales;
- e) **incluyendo** funciones, prácticas, políticas y procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con **limitaciones funcionales.**

Enmienda

- a) los productos usados **por los proveedores de servicios** para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones de la parte B **de la presente sección;**
- b) información sobre el funcionamiento del servicio **en cuestión** y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones conforme a lo siguiente:
- b bis) **información electrónica, incluidas las aplicaciones en línea asociadas necesarias para la prestación del servicio en cuestión;**
- c) haciendo accesibles los sitios web de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;
- c bis) aplicaciones web móviles;**
- d) información **destinada a** facilitar la complementariedad con los servicios asistenciales;
- e) funciones, prácticas, políticas y procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con **discapacidad y asegurar la interoperabilidad; este objetivo deberá conseguirse apoyando los dispositivos de voz, vídeo y comunicación de texto en tiempo real, individualmente o de forma combinada (conversación total), entre dos usuarios o entre un usuario y un servicio de emergencia.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

## Enmienda 344

## Propuesta de Directiva

Anexo I — fila 4 — sección III— columna 2 — parte A — punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

**1 bis. Servicios de apoyo**

*Cuando se disponga de ellos, los servicios de apoyo (puntos de contacto, centros de asistencia telefónica, asistencia técnica, servicios de retransmisión y servicios de formación) deberán proporcionar información sobre la accesibilidad del servicio y su compatibilidad con las tecnologías asistenciales, en modos de comunicación accesibles para los usuarios con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad.*

## Enmiendas 188 y 292

## Propuesta de Directiva

Anexo I — sección III — parte B — título

Texto de la Comisión

Enmienda

B. Equipos terminales asociados **con capacidad de computación avanzada** usados por los consumidores:

B. Equipos terminales asociados, usados por los consumidores:

## Enmiendas 189, 292 y 301

## Propuesta de Directiva

Anexo I — sección III — parte B — punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Diseño y producción:

1. Diseño y producción:

Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad y las personas con deficiencias relacionadas con la edad, los productos se diseñarán y producirán **haciendo accesibles los siguientes elementos:**

Con el fin de optimizar su uso razonablemente previsible por las personas con discapacidad, los productos se diseñarán y producirán **cumpliendo los requisitos de rendimiento funcional establecidos en la parte C de la sección I, de forma que se incluirá:**

a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones, advertencias), **que:**

a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (**el** etiquetado, **las** instrucciones **y las** advertencias) **deberá ser comprensible;**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

- |   |  |
|---|--|
| <p>i) <b>deberá estar disponible a través de más de un canal sensorial,</b></p> <p>ii) <b>deberá ser comprensible,</b></p> <p>iii) <b>deberá ser perceptible,</b></p> <p>iv) <b>deberá presentarse con un tamaño adecuado de tipo de letra en condiciones de uso previsibles;</b></p> <p>b) el embalaje del producto, incluida la información facilitada en él (apertura, cierre, uso y eliminación);</p> <p>c) las instrucciones de uso, instalación y mantenimiento, almacenamiento y eliminación del producto, <b>que deben cumplir los siguientes requisitos:</b></p> <p>i) <b>el contenido de la instrucción estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos y a través de más de un canal sensorial y</b></p> <p>ii) <b>las instrucciones deben ofrecer alternativas al contenido no textual;</b></p> <p>d) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos), <b>de conformidad con el punto 2;</b></p> <p>e) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con <b>limitaciones funcionales, de conformidad con el punto 2;</b></p> <p>f) la interacción del producto con dispositivos de apoyo.</p> | <p>b) el embalaje del producto, incluida la información facilitada en él (apertura, cierre, uso y eliminación);</p> <p>c) las instrucciones de uso, instalación y mantenimiento, almacenamiento y eliminación del producto:</p> <p>d) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos);</p> <p>e) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con <b>discapacidad y asegurar la interoperabilidad; este objetivo debe conseguirse apoyando los dispositivos de audio de alta fidelidad y una resolución de vídeo que permita la comunicación en lengua de signos y de texto en tiempo real, individualmente o de forma combinada con la comunicación de voz y vídeo, o garantizando una integración inalámbrica eficaz con las tecnologías auditivas;</b></p> <p>f) la interacción del producto con dispositivos de apoyo.</p> |
|---|--|

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 190**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección III — parte B— punto 2**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

[...]

*suprimido*

**Enmienda 346 rev**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección III — parte B — punto 2 bis (nuevo)**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

**2 bis. Servicios de apoyo:**

*Cuando se disponga de ellos, los servicios de apoyo (puntos de contacto, centros de asistencia telefónica, asistencia técnica, servicios de retransmisión y servicios de formación) deberán proporcionar información sobre la accesibilidad del producto y su compatibilidad con las tecnologías asistenciales, en modos de comunicación accesibles para los usuarios con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad.*

**Enmienda 191**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección IV — título**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

**Servicios** de comunicación audiovisual y equipos de consumo asociados **con capacidad de computación avanzada**

**Sitios web y aplicaciones en línea de servicios** de comunicación audiovisual y equipos de consumo asociados

**Enmienda 192**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección IV — parte A — título**

---

*Texto de la Comisión*

---

*Enmienda*

**A. Servicios:****A. Sitios web y aplicaciones en línea:**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 193

#### Propuesta de Directiva

#### Anexo I — sección IV — parte A — punto 1

##### Texto de la Comisión

1. Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará:**

a) **garantizando la accesibilidad de los productos usados para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones de la parte B («Equipos terminales asociados con capacidad de computación avanzada usados por los consumidores»);**

b) **facilitando información sobre el funcionamiento del servicio y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones conforme a lo siguiente:**

i) **el contenido de la información estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos por los usuarios y a través de más de un canal sensorial,**

ii) **se ofrecerán alternativas al contenido no textual,**

iii) **la información electrónica, incluidas las aplicaciones en línea asociadas necesarias para la prestación del servicio, se proporcionará de conformidad con la letra c);**

c) **haciendo accesibles los sitios web de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de tal manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;**

##### Enmienda

1. Con el fin de optimizar su uso **razonablemente** previsible por las personas con **discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará cumpliendo los requisitos de rendimiento funcional establecidos en la parte C de la sección I e incluirá:**

a) **haciendo accesibles los sitios web de forma adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible, y de tal manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;**

b) **aplicaciones basadas en dispositivos móviles.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

- d) **proporcionando información accesible para facilitar la complementariedad con los servicios asistenciales;**
- e) **incluyendo funciones, prácticas, políticas y procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con limitaciones funcionales.**

## Enmienda 194

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — sección IV — parte B — título

Texto de la Comisión

Enmienda

B. Equipos de consumo asociados **con capacidad de computación avanzada:**

B. Equipos de consumo asociados:

## Enmiendas 195 y 293

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — sección IV — parte B — punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Diseño y producción:

1. Diseño y producción:

Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad y las personas con deficiencias relacionadas con la edad, los productos se diseñarán y producirán haciendo accesibles los siguientes elementos:**

Con el fin de optimizar su uso **razonablemente** previsible por las personas con **discapacidad, los productos se diseñarán y producirán cumpliendo los requisitos de rendimiento funcional establecidos en la parte C de la sección I, e incluirán:**

a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones, advertencias), **que:**

a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones y advertencias);

i) **deberá estar disponible a través de más de un canal sensorial,**

ii) **deberá ser comprensible,**

iii) **deberá ser perceptible,**

iv) **debe presentarse con un tamaño adecuado de tipo de letra en condiciones de uso previsibles;**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

- b) el embalaje del producto, incluida la información facilitada en él (apertura, cierre, uso y eliminación);
- c) las instrucciones de uso, instalación y mantenimiento, almacenamiento y eliminación del producto, **que deben cumplir los siguientes requisitos:**
- i) **el contenido de la instrucción estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos y a través de más de un canal sensorial y**
- ii) **las instrucciones deben ofrecer alternativas al contenido no textual;**
- d) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos), **de conformidad con el punto 2;**
- e) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con **limitaciones funcionales, de conformidad con el punto 2;**
- f) la interacción del producto con dispositivos de apoyo.

Enmienda

- b) el embalaje del producto, incluida la información facilitada en él (apertura, cierre, uso y eliminación);
- c) las instrucciones de uso, instalación y mantenimiento, almacenamiento y eliminación del producto;
- d) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos);
- e) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con **discapacidad; este objetivo podrá conseguirse, por ejemplo, apoyando la posibilidad de seleccionar, personalizar y visualizar servicios de acceso, como subtítulos para sordos y deficientes auditivos, descripción de audio, subtítulos hablados e interpretación de lenguaje de señas, ofreciendo medios que permitan una integración inalámbrica eficaz con las tecnologías auditivas o bien poniendo a disposición de los usuarios los controles necesarios para activar los servicios de acceso a servicios audiovisuales con el mismo grado de importancia que los controles de medios primarios;**
- f) la interacción del producto con dispositivos de apoyo.

#### Enmienda 196

#### Propuesta de Directiva

#### Anexo I — sección IV — parte B — punto 2

Texto de la Comisión

[...]

Enmienda

**suprimido**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 197 y 308**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección V — título**

*Texto de la Comisión*

Servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables; sitios web utilizados para la prestación de servicios de transporte de viajeros; servicios mediante dispositivos móviles, terminales inteligentes expendedores de billetes e información en tiempo real; **Terminales** de autoservicio, máquinas expendedoras de billetes y máquinas de facturación que se utilizan para la prestación de servicios de transporte de viajeros

*Enmienda*

Servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, **por autocar**, por ferrocarril y por vías navegables; sitios web utilizados para la prestación de servicios de transporte de viajeros; servicios mediante dispositivos móviles, terminales inteligentes expendedores de billetes e información en tiempo real; **terminales** de autoservicio, **incluidos los terminales de pago**, **las** máquinas expendedoras de billetes y **las** máquinas de facturación que se utilizan para la prestación de servicios de transporte de viajeros, **movilidad y turismo**

**Enmiendas 198, 294/rev, 303, 311, 315 y 316**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección V — parte A — punto 1**

*Texto de la Comisión*

1. Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará:**

a) **facilitando** información sobre el funcionamiento del servicio y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones **conforme a lo siguiente:**

i) **el contenido de la información estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos por los usuarios y a través de más de un canal sensorial,**

ii) **se ofrecerán alternativas al contenido no textual,**

*Enmienda*

1. Con el fin de optimizar su uso **razonablemente** previsible por las personas con **discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará cumpliendo los requisitos de rendimiento funcional establecidos en la parte C de la sección I e incluirá:**

a) información sobre el funcionamiento del servicio **en cuestión** y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones;

a bis) **se expondrá y explicará la manera de utilizar las características de accesibilidad del servicio, incluidas la accesibilidad de vehículos y las infraestructuras circundantes y el entorno construido, y se proporcionará información relativa a la asistencia, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2006, el Reglamento (UE) n.º 1177/2010, el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 y el Reglamento (UE) n.º 181/2011;**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

- iii) la información electrónica, incluidas las aplicaciones en línea asociadas necesarias para la prestación del servicio, se proporcionará de conformidad con la letra b);
- b) haciendo accesibles los sitios web de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de tal manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;
- c) **incluyendo** funciones, prácticas, políticas y procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con **limitaciones funcionales**.

Enmienda

- a ter)** la información electrónica, incluidas las aplicaciones en línea asociadas necesarias para la prestación del servicio **en cuestión**, se proporcionará de conformidad con la letra b);
- b) hacer accesibles los sitios web, **en particular las aplicaciones en línea necesarias para la prestación de servicios de transporte de viajeros y servicios de turismo, alojamiento y restauración**, de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios; **ello incluye** la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario proporcionando una alternativa electrónica accesible, de **una** manera **robusta** que facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;
- b bis) hacer los servicios web móviles, incluidas las aplicaciones móviles necesarias en la prestación del servicio, accesibles de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de manera robusta que facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión y a nivel internacional;**
- c) incluir funciones, prácticas, políticas, procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con **discapacidad, haciendo accesibles los servicios móviles, incluidas las aplicaciones móviles necesarias para la prestación del servicio, de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de una manera sólida que facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales disponible en la Unión y a nivel internacional;**
- Esto se refiere a servicios como terminales inteligentes expendedores de billetes (reservas electrónicas, compra de billetes, etc.), información a los pasajeros en tiempo real (horarios, información sobre perturbaciones del tráfico, servicios de enlace, conexiones con otros modos de transporte, etc.) e información sobre servicios adicionales (personal de las estaciones, ascensores fuera de servicio o servicios temporalmente indisponibles);**
- c bis) servicios mediante dispositivos móviles, terminales inteligentes expendedores de billetes e información en tiempo real.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 199**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección V — parte B**

---

Texto de la Comisión

---

Enmienda

**B. Sitios web utilizados para la prestación de servicios de transporte de viajeros:**

*suprimida*

- a) *haciendo accesibles los sitios web de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;*

**Enmienda 200**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección V — parte C**

---

Texto de la Comisión

---

Enmienda

**C. Servicios mediante dispositivos móviles, terminales inteligentes expendedores de billetes e información en tiempo real:**

*suprimida*

1. *Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará:*

- a) *facilitando información sobre el funcionamiento del servicio y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones conforme a lo siguiente:*

- i) *el contenido de la información estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos por los usuarios y a través de más de un canal sensorial,*

- ii) *se ofrecerán alternativas al contenido no textual,*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

iii) *la información electrónica, incluidas las aplicaciones en línea asociadas necesarias para la prestación del servicio, se proporcionará de conformidad con la letra b);*

b) *haciendo accesibles los sitios web de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de tal manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;*

#### Enmienda 201

#### Propuesta de Directiva

#### Anexo I — sección V — parte D — título

Texto de la Comisión

Enmienda

D. Terminales de autoservicio, máquinas expendedoras de billetes y máquinas de facturación que se utilizan para la prestación de servicios de transporte de viajeros

D. Terminales de autoservicio, **incluidos los terminales de pago, las** máquinas expendedoras de billetes y **las** máquinas de facturación que se utilizan para la prestación de servicios de transporte de viajeros

#### Enmiendas 202 y 327

#### Propuesta de Directiva

#### Anexo I — sección V — parte D — punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Diseño y producción:

Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad y las personas con deficiencias relacionadas con la edad, los productos se diseñarán y producirán haciendo accesibles los siguientes elementos:**

a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones, advertencias), **que:**

1. Diseño y producción:

Con el fin de optimizar su uso **razonablemente** previsible por las personas con **discapacidad, los productos se diseñarán y producirán cumpliendo los requisitos de rendimiento funcional establecidos en la parte C de la sección I, e incluirán:**

a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones y advertencias);

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

- |   |   |
|---|---|
| <p>i) <i>deberá estar disponible a través de más de un canal sensorial,</i></p> <p>ii) <i>deberá ser comprensible,</i></p> <p>iii) <i>deberá ser perceptible,</i></p> <p>iv) <i>debe presentarse con un tamaño adecuado de tipo de letra en condiciones de uso previsibles;</i></p> |   |
| <p>b) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos), <b>de conformidad con el punto 2;</b></p>   | <p>b) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos);</p>   |
| <p>c) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con <b>limitaciones funcionales, de conformidad con el punto 2;</b></p>   | <p>c) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con <b>discapacidad;</b></p>  |
| <p>d) la <b>interacción</b> del producto con dispositivos de apoyo.</p>   | <p>d) la <b>compatibilidad</b> del producto con dispositivos de apoyo <b>y tecnologías asistenciales, incluidas las tecnologías auditivas, tales como audifonos, telebobinas, implantes cocleares y dispositivos de escucha asistida; el producto también permitirá el uso de auriculares..</b></p> |

## Enmienda 352

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — sección V — columna 2 — letra D — punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

**1 bis. Servicios de apoyo**

*Cuando se disponga de ellos, los servicios de apoyo (puntos de contacto, centros de atención telefónica, asistencia técnica, servicios de asistencia telefónica y servicios de formación) deberán proporcionar información sobre la accesibilidad del producto y su compatibilidad con las tecnologías asistenciales, en modos de comunicación accesibles para los usuarios con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad.*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

### Enmienda 203

#### Propuesta de Directiva

#### Anexo I — sección V — parte D — punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

*suprimido*

### Enmienda 204

#### Propuesta de Directiva

#### Anexo I — sección VI — título

Texto de la Comisión

Enmienda

Servicios bancarios; sitios web utilizados para la prestación de servicios bancarios; servicios bancarios mediante dispositivos móviles; terminales de autoservicio, incluidos los cajeros automáticos que se utilicen para la prestación de servicios bancarios

Servicios bancarios *para consumidores*; sitios web utilizados para la prestación de servicios bancarios; servicios bancarios mediante dispositivos móviles; terminales de autoservicio, incluidos los *terminales de pago y los* cajeros automáticos que se utilicen para la prestación de servicios bancarios

### Enmiendas 205, 295 y 304

#### Propuesta de Directiva

#### Anexo I — Sección VI — parte A — punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con** discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará:

a) **garantizando la accesibilidad de** los productos usados para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones de la parte D;

b) **facilitando** información sobre el funcionamiento del servicio y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones **conforme a lo siguiente:**

i) **el contenido de la información estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos por los usuarios y a través de más de un canal sensorial,**

1. Con el fin de optimizar su uso **razonablemente** previsible por las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará **cumpliendo los requisitos de rendimiento funcional establecidos en la parte C de la sección I e incluirá:**

a) los productos usados **por los proveedores de servicios** para la prestación del servicio **en cuestión** de conformidad con las disposiciones de la parte D **de la presente sección;**

b) información sobre el funcionamiento del servicio y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones. **Esta información estará formulada de forma comprensible, sin sobrepasar un nivel de complejidad superior al nivel B2 (intermedio alto) del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa;**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

- ii) *se ofrecerán alternativas al contenido no textual,*
- iii) *la información electrónica, incluidas las aplicaciones en línea asociadas necesarias para la prestación del servicio, se proporcionará de conformidad con la letra c);*
- c) *haciendo accesibles los sitios web de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;*
- d) *incluyendo* funciones, prácticas, políticas y procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con **limitaciones funcionales**.
- b bis) información electrónica, **incluidos los sitios web** y las aplicaciones en línea **asociados necesarios** para la prestación del servicio **de que se trate, e incluida información sobre métodos electrónicos de identificación, seguridad y pago;**
- d) funciones, prácticas, políticas y procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con **discapacidad**.
- d bis) servicios bancarios mediante dispositivos móviles.*

## Enmienda 206

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — sección VI — parte B

Texto de la Comisión

Enmienda

**B. Sitios web utilizados para la prestación de servicios bancarios:****suprimida**

*Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará:*

- a) *haciendo accesibles los sitios web de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de tal manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 207**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección VI — parte C**

Texto de la Comisión

Enmienda

C. Servicios bancarios mediante dispositivos móviles:

*suprimida*

1. Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará:

a) facilitando información sobre el funcionamiento del servicio y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones conforme a lo siguiente:

i) el contenido de la información estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos por los usuarios y a través de más de un canal sensorial,

ii) se ofrecerán alternativas al contenido no textual,

iii) la información electrónica, incluidas las aplicaciones en línea asociadas necesarias para la prestación del servicio, se proporcionará de conformidad con la letra b);

b) haciendo accesibles los sitios web de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de tal manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;

**Enmienda 208**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección VI — parte D — título**

Texto de la Comisión

Enmienda

D. Terminales de autoservicio, incluidos los cajeros automáticos que se utilicen para la prestación de servicios bancarios:

D. Terminales de autoservicio, incluidos los **terminales de pago y los** cajeros automáticos que se utilicen para la prestación de servicios bancarios **para consumidores**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

## Enmienda 209

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — sección VI — parte D — punto 1

Texto de la Comisión

## 1. Diseño y producción:

Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad y las personas con deficiencias relacionadas con la edad, los productos se diseñarán y producirán haciendo accesibles los siguientes elementos:**

a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones, advertencias), **que:**

i) **deberá estar disponible a través de más de un canal sensorial,**

ii) **deberá ser comprensible,**

iii) **deberá ser perceptible,**

iv) **debe presentarse con un tamaño adecuado de tipo de letra en condiciones de uso previsibles;**

b) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos), **de conformidad con el punto 2;**

c) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con **limitaciones funcionales, de conformidad con el punto 2;**

d) la interacción del producto con dispositivos de apoyo.

Enmienda

## 1. Diseño y producción:

Con el fin de optimizar su uso **razonablemente** previsible por las personas con **discapacidad, los productos se diseñarán y producirán cumpliendo los requisitos de rendimiento funcional establecidos en la parte C de la sección I, e incluirán:**

a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones y advertencias);

b) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos);

c) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con **discapacidad;**

d) la interacción del producto con dispositivos de apoyo.

## Enmienda 356

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — fila 7 — sección VI — columna 2 — letra D — punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

## 1 bis. Servicios de apoyo

**Cuando se disponga de ellos, los servicios de apoyo (puntos de contacto, centros de atención telefónica, asistencia técnica, servicios de asistencia telefónica y servicios de formación) deberán proporcionar información sobre la accesibilidad del producto y su compatibilidad con las tecnologías asistenciales, en modos de comunicación accesibles para los usuarios con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad.**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 210**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección VI — parte D — punto 2**

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
[...]	<b>suprimido</b>

**Enmienda 211**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección VII — título**

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
Libros electrónicos	Libros electrónicos <b>y equipos conexos</b>

**Enmienda 305**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I — sección VII — parte A — punto 1**

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<p>1. Con el fin de optimizar su uso previsible por <b>las personas con limitaciones funcionales, incluidas</b> las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará:</p> <p>a) <b>garantizando la accesibilidad de</b> los productos usados para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones de la parte B («<b>Productos</b>»);</p> <p>b) <b>facilitando</b> información sobre el funcionamiento del servicio y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones <b>conforme a lo siguiente:</b></p> <p style="margin-left: 20px;">i) <b>el contenido de la información estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos por los usuarios y a través de más de un canal sensorial,</b></p> <p style="margin-left: 20px;">ii) <b>se ofrecerán alternativas al contenido no textual,</b></p>	<p>1. Con el fin de optimizar su uso razonablemente previsible por las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará cumpliendo <b>los</b> requisitos <b>de</b> rendimiento funcional establecidos en <b>la</b> presente Directiva, e incluirá:</p> <p>a) los productos usados <b>por los proveedores de servicios</b> para la prestación del servicio de <b>que se trate</b>, de conformidad con las disposiciones de la parte B <b>de esta sección;</b></p> <p>b) información sobre el funcionamiento del servicio y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones, <b>y facilitará información disponible (metadatos) sobre las características de accesibilidad de los productos y servicios;</b></p>

Jueves, 14 de septiembre de 2017

## Texto de la Comisión

- iii) **la** información electrónica, **incluidas** las aplicaciones en línea **asociadas necesarias** para la prestación del servicio, **se proporcionará de conformidad con la letra c)**;
- c) haciendo accesibles los sitios web de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;
- d) proporcionando información accesible para facilitar la complementariedad con los servicios asistenciales;
- e) incluyendo funciones, prácticas, políticas **y** procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con limitaciones funcionales.

## Enmienda

- b bis)** información electrónica, **incluidos** las aplicaciones en línea **y el dispositivo de libro electrónico asociados necesarios** para la prestación del servicio de **que se trate**;
- c) hacer accesibles los sitios web **y las aplicaciones basadas en dispositivos móviles** de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible, y de manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;
- d) proporcionar información accesible para facilitar la complementariedad con los servicios asistenciales;
- e) incluir funciones, prácticas, políticas, procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con **discapacidad, lo que debe conseguirse garantizando la navegación a lo largo de todo el documento, por ejemplo mediante formatos dinámicos, la posibilidad de sincronizar los contenidos de texto y audio, tecnologías de texto a voz, permitiendo entregas alternativas del contenido y su interoperabilidad con una variedad de tecnologías asistenciales, de modo que resulten perceptibles, comprensibles, operables y que maximice la compatibilidad con los agentes de usuario.**

## Enmienda 358

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — fila 8 — sección VII — columna 2 — letra B — punto 1

## Texto de la Comisión

1. Diseño y producción: Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad y las personas con deficiencias relacionadas con la edad, los productos se diseñarán y producirán **haciendo accesibles los siguientes elementos**:
- a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones, advertencias), que

## Enmienda

1. Diseño y producción: Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad y las personas con deficiencias relacionadas con la edad, los productos se diseñarán y producirán **satisfaciendo los siguientes requisitos de accesibilidad**:
- a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones, advertencias), que **se facilitará en múltiples formatos accesibles y que:**

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

- i) **deberá estar** disponible a través de más de un canal sensorial,
  - ii) **deberá ser** comprensible,
  - iii) **deberá ser** perceptible,
  - iv) debe presentarse con un tamaño adecuado de tipo de letra en condiciones de uso previsibles;
- b) el embalaje del producto, incluida la información facilitada en él (apertura, cierre, uso y eliminación);
- c) las instrucciones de uso, instalación y mantenimiento, almacenamiento y eliminación del producto, que deben cumplir los siguientes requisitos:
- i) **el contenido de la instrucción estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos y a través de más de un canal sensorial y**
  - ii) las instrucciones deben ofrecer alternativas al contenido no textual;
- d) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos), de conformidad con el punto 2;

Enmienda

- i) **estará** disponible a través de más de un canal sensorial,
  - ii) **será** comprensible,
  - iii) **será** perceptible,
  - iv) debe presentarse con un tamaño adecuado de tipo de letra **con suficiente contraste entre los caracteres y el fondo a fin de maximizar su legibilidad** en condiciones de uso previsibles;
- b) el embalaje del producto, incluida la información facilitada en él (apertura, cierre, uso y eliminación) **y una indicación de la marca, el nombre y el tipo de producto, que:**
- i) **cumplirá los requisitos establecidos en la letra a),**
  - ii) **informará a los usuarios de forma simple y precisa de que el producto incorpora características de accesibilidad y es compatible con tecnología asistencial;**
- c) las instrucciones de uso, instalación y mantenimiento, almacenamiento y eliminación del producto, **facilitadas por separado o integradas en el producto**, que deben cumplir los siguientes requisitos:
- i) **estarán disponibles en documentos accesibles en formato web y en documentos electrónicos accesibles cuyo formato no sea web que sean perceptibles y utilizables; y**
  - ii) **el fabricante expondrá y explicará la manera de utilizar las características de accesibilidad del producto y su compatibilidad con las tecnologías asistenciales;**
- d) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos), de conformidad con el punto 2;

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con limitaciones funcionales, de conformidad con el punto 2;

e) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con limitaciones funcionales, de conformidad con el punto 2;

f) **la interacción del producto con dispositivos de apoyo.**

f) **cuando proceda, la compatibilidad con los dispositivos y tecnologías de apoyo.**

## Enmienda 214

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — sección VII — parte B — punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

**suprimido**

## Enmiendas 215, 296, 306 y 359

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — sección VIII — parte A — punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con** discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará:

1. Con el fin de optimizar su uso **razonablemente** previsible por las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará **cumpliendo los requisitos de rendimiento funcional establecidos en la parte C de la sección I e incluirá**

a) **facilitando** información sobre el funcionamiento del servicio y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones **conforme a lo siguiente:**

a) información sobre el funcionamiento del servicio **en cuestión** y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones;

i) **el contenido de la información estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos por los usuarios y a través de más de un canal sensorial,**

ii) **se ofrecerán alternativas al contenido no textual,**

iii) **la** información electrónica, incluidas las aplicaciones en línea asociadas necesarias para la prestación del servicio, se **proporcionará** de conformidad con la letra b);

**a bis)** información electrónica, incluidas aplicaciones en línea **y móviles y páginas web asociadas, así como información sobre métodos electrónicos de identificación, seguridad y pago,** necesaria para la prestación del servicio en cuestión se ofrecerá de conformidad con la letra b);;

Jueves, 14 de septiembre de 2017

*Texto de la Comisión*

b) haciendo accesibles los sitios web de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de tal manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;

*Enmienda*

b) hacer accesibles los sitios web de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible, y de tal manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;

***b bis) servicios de comercio electrónico mediante dispositivos móviles;***

### Enmienda 360

#### Propuesta de Directiva

**Anexo I — fila 9 — sección VIII — columna 2 — letra A — punto 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Servicios de apoyo: Cuando se disponga de ellos, los servicios de apoyo (puntos de contacto, centros de atención telefónica, asistencia técnica, servicios de asistencia telefónica y servicios de formación) deberán proporcionar información sobre la accesibilidad del servicio y su compatibilidad con las tecnologías asistenciales, en modos de comunicación accesibles para los usuarios con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad.***

### Enmienda 335

#### Propuesta de Directiva

**Anexo I — sección VIII bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **SECCIÓN VIII bis**

##### ***Servicios de alojamiento***

##### ***Servicios***

***1. Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará:***

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

- a) *facilitando información sobre el funcionamiento del servicio y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones conforme a lo siguiente:*
- i) *deberá ponerse a disposición en un formato web accesible y ha de hacerse que sea perceptible, utilizable, comprensible y sólido, de conformidad con la letra b),*
  - ii) *se deberá exponer y explicar la manera de utilizar las características de accesibilidad del servicio y su complementariedad con una variedad de tecnologías asistenciales,*
- b) *haciendo accesibles los sitios web y las aplicaciones en línea necesarias para la prestación del servicio de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de una manera sólida que facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión y a nivel internacional;*
- c) *haciendo accesibles los servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones móviles necesarias para la prestación de servicios de comercio electrónico, de manera adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de una manera sólida que facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión y a nivel internacional;*
- d) *haciendo que los métodos electrónicos de identificación, seguridad y pago necesarios para la prestación del servicio sean comprensibles, perceptibles, utilizables y sólidos sin menoscabar la seguridad y la privacidad del usuario;*

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

e) *haciendo accesible el entorno construido para las personas con discapacidad de conformidad con los requisitos establecidos en la sección X, incluidas:*

i) *todas las zonas comunes (recepción, entrada, zonas de ocio, salas de conferencias, etc.);*

ii) *las habitaciones, con arreglo a los requisitos establecidos en la sección X; el número mínimo de habitaciones accesibles por establecimiento será el siguiente:*

— *1 habitación accesible para los establecimientos con menos de 20 habitaciones en total;*

— *2 habitaciones accesibles para los establecimientos con más de 20 y menos de 50 habitaciones;*

— *1 habitación accesible adicional por cada 50 habitaciones adicionales.*

## 2. Servicios de apoyo

*Cuando se disponga de ellos, los servicios de apoyo (puntos de contacto, centros de atención telefónica, asistencia técnica, servicios de retransmisión y servicios de formación) deberán proporcionar información sobre la accesibilidad del servicio y su compatibilidad con las tecnologías asistenciales y los servicios de apoyo, en modos de comunicación accesibles para los usuarios con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad.*

### Enmienda 216

#### Propuesta de Directiva

#### Anexo I — sección IX — parte A — punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

#### 1. Diseño y producción:

Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con** discapacidad y las personas con deficiencias relacionadas con la edad, los productos se diseñarán y producirán **haciendo accesibles los siguientes elementos:**

a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones, advertencias), **que:**

#### 1. Diseño y producción:

Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con discapacidad y las personas con deficiencias relacionadas con la edad, los productos se diseñarán y producirán **cumpliendo los requisitos de rendimiento funcional establecidos en la parte C de la sección I, e incluirán:**

a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones, advertencias);

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

- |   |   |
|---|---|
| <p>i) <i>deberá estar disponible a través de más de un canal sensorial,</i></p> <p>ii) <i>deberá ser comprensible,</i></p> <p>iii) <i>deberá ser perceptible,</i></p> <p>iv) <i>debe presentarse con un tamaño adecuado de tipo de letra en condiciones de uso previsibles;</i></p> <p>b) el embalaje del producto, incluida la información facilitada en él (apertura, cierre, uso y eliminación);</p> <p>c) las instrucciones de uso, instalación y mantenimiento, almacenamiento y eliminación del producto, <b>que deben cumplir los siguientes requisitos:</b></p> <p style="padding-left: 20px;">i) <i>el contenido de la instrucción estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos y a través de más de un canal sensorial y</i></p> <p style="padding-left: 20px;">ii) <i>las instrucciones deben ofrecer alternativas al contenido no textual;</i></p> <p>d) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos), <b>de conformidad con el punto 2;</b></p> <p>e) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con <b>limitaciones funcionales, de conformidad con el punto 2;</b></p> <p>f) la interacción del producto con dispositivos de apoyo.</p> | <p>b) el embalaje del producto, incluida la información facilitada en él (apertura, cierre, uso y eliminación);</p> <p>c) las instrucciones de uso, instalación y mantenimiento, almacenamiento y eliminación del producto;</p> <p>d) la interfaz de usuario del producto (manipulación, controles y respuesta, entrada y salida de datos);</p> <p>e) la funcionalidad del producto, que debe presentar funciones adaptadas a las necesidades de las personas con <b>discapacidad;</b></p> <p>f) la interacción del producto con dispositivos de apoyo.</p> |
|---|---|

Enmienda 217 y 297/rev

Propuesta de Directiva

Anexo I — sección IX — parte A — punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

~~suprimido~~

Jueves, 14 de septiembre de 2017

## Enmienda 218

### Propuesta de Directiva

#### Anexo I — sección IX — parte B — punto 1

##### Texto de la Comisión

1. Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará:**
- a) **haciendo accesible** el entorno construido en el que se presta el servicio, incluida la infraestructura de transporte, de conformidad con la parte C, sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión para la protección de patrimonio nacional con valor artístico, histórico o arqueológico;
- b) **haciendo accesibles** las instalaciones, incluidos los vehículos, las naves y el equipo necesarios para la prestación del servicio como sigue:
- i) el diseño del espacio construido se ajustará a los requisitos **de** la parte C para embarque, desembarque, circulación y uso,
- ii) **la información deberá estar disponible en diferentes formas y a través de más de un canal sensorial,**
- iii) **se ofrecerán alternativas al contenido visual no textual;**
- c) **garantizando la accesibilidad de** los productos usados para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones de la parte A;
- d) **facilitando** información sobre el funcionamiento del servicio y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones **conforme a lo siguiente:**
- i) **el contenido de la información estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos por los usuarios y a través de más de un canal sensorial,**
- ii) **se ofrecerán alternativas al contenido no textual,**

##### Enmienda

1. Con el fin de optimizar su uso **razonablemente** previsible por las personas con **discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará cumpliendo los requisitos de rendimiento funcional establecidos en la parte C de la sección I e incluirá:**
- a) el entorno construido en el que se presta el servicio, incluida la infraestructura de transporte, de conformidad con la parte C, sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión para la protección de patrimonio nacional con valor artístico, histórico o arqueológico;
- b) las instalaciones, incluidos los vehículos, las naves y el equipo necesarios para la prestación del servicio como sigue:
- i) el diseño del espacio construido se ajustará a los requisitos **establecidos en** la parte C para embarque, desembarque, circulación y uso,
- c) los productos usados para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones de la parte A;
- d) información sobre el funcionamiento del servicio y sobre sus características de accesibilidad e instalaciones;

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

- iii) **la información electrónica, incluidas las aplicaciones en línea asociadas necesarias para la prestación del servicio, se proporcionará de conformidad con la letra e);**
- e) haciendo accesibles los sitios web **de manera** adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; y de tal manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;
- f) **proporcionando** información **accesible** para facilitar la complementariedad con los servicios asistenciales;
- g) **incluyendo** funciones, prácticas, políticas y procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con **limitaciones funcionales**.
- e) haciendo accesibles los sitios web **y las aplicaciones basadas en dispositivos móviles de forma** adecuada y coherente para su percepción, utilización y comprensión por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, ofreciendo una alternativa electrónica accesible, y de tal manera que se facilite la interoperabilidad con una variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional;
- f) información para facilitar la complementariedad con los servicios asistenciales;
- g) funciones, prácticas, políticas y procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con **discapacidad**.

## Enmienda 219

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — sección IX — parte C — punto 1 — parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La accesibilidad para las personas con **limitaciones funcionales, incluidas las personas con** discapacidad, del entorno construido para su uso previsible de manera autónoma incluirá los siguientes aspectos de las zonas destinadas al acceso público:
1. La accesibilidad para las personas con discapacidad del entorno construido para su uso previsible de manera autónoma incluirá los siguientes aspectos de las zonas destinadas al acceso público:

## Enmienda 220

## Propuesta de Directiva

## Anexo I — sección X — párrafo 1 — parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

**Con el fin de optimizar su uso previsible de manera autónoma, la accesibilidad para las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, del entorno construido en el que se presta el servicio **al** que se refiere el artículo 3, apartado 10, incluirá los siguientes aspectos de las zonas destinadas al acceso público:**

**La accesibilidad para** las personas con discapacidad del entorno construido en el que se presta el servicio **a** que se refiere el artículo 3, apartado 10, incluirá los siguientes aspectos de las zonas destinadas al acceso público:

Jueves, 14 de septiembre de 2017

**Enmienda 221**  
**Propuesta de Directiva**  
**Anexo II — apartado 4 — punto 4.1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4.1. El fabricante colocará el marcado CE contemplado en la presente Directiva en cada producto individual que satisfaga los requisitos aplicables de la presente Directiva.**

**suprimido**